



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 30 DE ENERO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: ENOC LOPEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por MARLENY ALVAREZ, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO, visible a folios 128-138 del Cuaderno Principal; de la Contestación de la demanda presentada por ROMEO PEREZ, en calidad de apoderado(a) judicial SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible a folios 142-147 del Cuaderno Principal; de las Contestación y Excepciones presentadas por MARIA CAROLINA MORALES en calidad de apoderada de ALBERTO MARENCO (Fls. 152-173, 175-187)

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 31 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

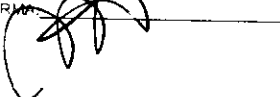

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 4 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Doctor

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**M.P. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA**Centro Avenida Venezuela, calle 33 No. 8-25, Edificio
Cartagena -BolívarFIRMA 

Referencia: Proceso 13001-23-33-000-2018-00338-00

Actor: **Enoc López Guerrero y otros**

Acción: Medio de Control Reparación Directa

Contra: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de
Notariado y Registro y Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.

Asunto: Contestación Demanda

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por la doctora **Evelyn Julio Estrada**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455 de Cartagena, en condición de Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0940 del 11 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión 0063 del 18 de septiembre de 2018, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante Usted, dentro del término legal, contestando la demanda del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que las mismas carecen de asidero jurídico frente a las entidades demandadas en especial respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones de defensa que más adelante se expondrán:

II. HECHOS

En cuanto a los hechos descritos en la demanda manifiesto que en razón a que el actor no hace manifestaciones claras, concretas y expresas respecto de las acciones u omisiones en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho que denoten falla del servicio ora incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no me constan aquellos y, por tanto, me atengo a lo que sea probado dentro del plenario.

Pese a lo anterior, se procederá a efectuar un pronunciamiento respecto de los hechos expuestos en relación con las mismas pruebas aportadas por la parte demandante, así

Al Primero.- No le consta a mi representada, de la documentación allegada como pruebas con el traslado de la demanda no se evidencia lo afirmado respecto de todos los demandantes.

Al Segundo.- Es cierto de acuerdo con la documentación allegada como pruebas con el traslado de la demanda.

Al Tercero.- Es cierto parcialmente, toda vez que la orden del Juez no se dio a la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, sino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que inscribió el registro de nacimiento el 07-01-2016.

Debe tenerse presente que la señora Beatriz Guerrero Díaz, nació el 29 de julio de 1920, fecha para la cual no existía la obligación del Registro Civil de Nacimiento, ya que por la tradición católica del país, el Código Civil, aprobado por la Ley 57 de 1887, y el Concordato, firmado entre el Estado colombiano y el Vaticano, establecieron que el estado civil podría ser probado con las partidas de bautismo, matrimonio o defunción expedidas por los sacerdotes; es decir, que cuando el Juez emitió la orden la señora Beatriz Guerrero Díaz, no se hallaba registrada.

Respecto a que la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena recibió el Oficio 1192 el 03 de febrero de 2016, no está plenamente demostrado toda vez que la copia del mismo allegado como prueba tiene plasmado tres fechas de recibido diferentes lo cual siembra una margen de duda, en primer lugar, porque cabe preguntarse ¿cómo pudo el juez officiar el 15 de diciembre de 2015 a la Notaría Tercera efectuar el Registro de Interdicción?, cuando del mismo registro de nacimiento allegado se desprende que el nacimiento fue registrado con posterioridad (07-01-2016.)

Al Cuarto.- No le consta a mi representada. Se ratifica lo expuesto en el numeral anterior.

Al Quinto.- Es cierto de acuerdo con la documentación allegada como pruebas con el traslado de la demanda.

Al Sexto.- Es cierto parcialmente en cuanto a la controversia de acuerdo a la prueba documental allegada, pero aclarando que en el Proceso de entrega del tradente al adquirente no se trata de otros bienes, sino del mismo bien objeto de venta con pacto de retroventa.

Frente al proceso ejecutivo, de la misma prueba documental allegada se evidencia que el Proceso Ejecutivo Hipotecario deviene de documentos otorgados como garantía real suscritos por la señora Beatriz Guerrero de López, en calidad de deudora en el año 2013, fecha anterior a la declaratoria de interdicción. En modo que el registro o no de la declaratoria de interdicción no era obstáculo para impetrar el proceso ejecutivo en contra de la interdicta.

Al Séptimo.- No le consta a mi representada. La demandante está en la obligación legal de probar su dicho. Resulta extraño que el mismo Oficio 1192 del 15 de diciembre de 2015 haya sido radicado en tres oportunidades, sin mediar previamente solicitud al juez de requerir a la destinaria (Registraduría Nacional del Estado Civil, o en su defecto a la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena para que diera cumplimiento al registro de interdicción.

Al Octavo.- No es cierto, toda vez que según la copia allegada del poder éste fue otorgado en la Notaría Séptima de Cartagena. Frente a las actuaciones del abogado referenciado no le consta a mi representada la demandante está en la obligación legal de probar sus afirmaciones.

Al Noveno.- No le consta a mi representada, la demandante está en la obligación legal de probar sus afirmaciones.

III. RAZONES DE LA DEFENSA **(EXCEPCIONES).**

Con el fin de enervar las pretensiones de los actores en la presente actuación propongo las siguientes excepciones:

A. Culpa exclusiva de la víctima

1. El proceso de interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio, ni controvertir un derecho sino que se declare que una persona no está en capacidades mentales para ejercer su capacidad de ejercicio. Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 586 del Código General del Proceso.

La interdicción se concibe como una forma de privar al interdicto de la administración de sus bienes, y así protegerlo de las consecuencias de sus actos, de los cuales él no es responsable. El proceso judicial de interdicción se rige por lo establecido en el artículo 586 del Código General del proceso, el cual puede terminar en un decreto de interdicción provisoria o definitiva.

Por su parte, el artículo 536 del Código Civil, consagra: "Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos, y notificarse al público por avisos que se insertarán una vez, por lo menos, en el D.O o periódico de la Nación; y por carteles que se fijarán en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentes (sic) del territorio.

El registro y la notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes".

Es indudable que la norma del Código Civil, mediante sus disposiciones de registrar los decretos de interdicción en el Registro de Instrumentos Públicos; de notificarlos al público, por avisos en los diarios (Diario Oficial o periódico de circulación nacional); de fijación de carteles en tres, a lo menos, parajes más frecuentes del territorio, estableció un sistema de publicidad dirigido a proteger al interdicto y advertir a la sociedad.

Dice también la norma del Código Civil que el registro y la notificación, en los diarios y mediante carteles, se reducirán en su texto a expresar que un determinado individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio carece de la libre administración de sus bienes.

Como se observa es una publicidad amplia que utiliza todos los recursos disponibles en la época y que aún hoy tienen eficacia como medios de llevar al conocimiento de la comunidad determinadas circunstancias con efectos jurídicos, o también como requisito de perfeccionamiento de determinados actos.

Debe advertirse que la norma civil manifiesta tanto cuidado y rigor en sus expresiones que somete uno de los elementos de la publicidad para los decretos de interdicción a las severas determinaciones de la notificación y sus consecuencias en derecho.

2. De acuerdo con los hechos de la demanda, los demandantes iniciaron proceso de interdicción judicial, respecto a su señora madre, Beatriz Guerrero de López,

acatando dictamen médico psiquiátrico en el que se dictaminó que la prenombrada se encontraba incapacitada para administrar sus bienes y disponer libremente de ellos.

No obstante el dictamen anterior, indicar la incapacidad de la señora Beatriz Guerrero de López, para administrar los bienes y disponer de ellos libremente, en la demanda de interdicción no se solicitó provisionalmente se decretara la inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, siendo éste grave error por omisión, el que diera lugar a que se efectuara los diferentes negocios jurídicos traslaticios de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-44400 de propiedad de la interdicta provisoria.

3. La parte demandante dentro del proceso de interdicción omitió solicitar la medida cautelar provisional de registro de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; tampoco advirtió y/o solicitó al juez que en el auto que decretó la interdicción provisoria, ordenara efectuar la notificación por aviso con la intercepción en un diario oficial de amplia circulación nacional a fin de que se hiciera de público conocimiento la interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ.

4. Como puede observarse en la copia allegada con la demanda del registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Guerrero de López, ella fue nacida el 29 de julio de 1920, fecha para la cual no existía la obligatoriedad del Registro Civil de nacimiento, razón tal vez por lo que en dicho registro aparece la inscripción de su nacimiento el 07 de enero de 2016, cabe preguntarse entonces ¿Cómo pudo el juez oficiar el 15 de noviembre de 2016 a la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena la orden de realizar la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Guerrero de López en el indicativo serial 55644095, si para dicha fecha dicho registro civil era inexistente?

5. De otra parte, surten inquietudes sobre la razón del por qué habiéndose efectuado la inscripción del registro civil de la señora Beatriz Guerrero de López, el 07 de enero de 2016 y siendo el Oficio 1192 del 15 de diciembre de 2016, éste no fue presentado en la misma fecha de inscripción del registro civil ante la Notaría Tercera para que fuera registrada concomitantemente el decreto de interdicción, pese a quien llevó a cabo el registro fue el mismo demandante, resultando ser el mismo designado curador provisional Enoc López Guerrero. También hay dudas del motivo o razón por el cual el Oficio 1192 del 15 de diciembre de 2015, tiene a la vez tres fechas diferentes de radicación ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, sin que mediara requerimiento judicial para que se diera cumplimiento a la orden impartida.

La ausencia de petición al juez dentro del proceso de interdicción, de parte de los actores para que se ordenara la notificación por aviso del decreto de interdicción provisoria, así como del registro de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles de propiedad de la interdicta provisoria, fue la causa que dio lugar a la celebración del contrato de venta con pacto de retroventa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-44400 de propiedad de la interdicta provisoria.

Por lo expuesto solicito al Despacho declarar la prosperidad de la excepción propuesta y negar las pretensiones de la demanda.

B- Falla en la administración de justicia.

1. De acuerdo al documento que obra como prueba, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena mediante auto del 15 de diciembre de 2015, Señaló:

“En razón a lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en el libelo de demanda, la parte actora presentó petición especial de interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ y designación de curador provisional al señor ENOC LOPEZ GUERRERO, en calidad de hijo del presunto interdicto. Se tiene que el Art. 27 de la Ley 1306/2009, reza: “*Mientras se decide la causa, el Juez de Familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta*”. Por lo antes expuesto, esta célula judicial decretará la interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ y designará como curador provisional al señor ENOC LOPEZ GUERRERO, para lo cual se oficiará a la Registraduría nacional del estado civil.

En consecuencia este juzgado () RESUELVE:

1. Se decreta la interdicción provisional de BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ y designar como curador provisional al señor ENOC LOPEZ GUERRERO. Líbrese el correspondiente oficio comunicando la medida. (...)

Pues bien, visto el contenido del auto citado, se puede observar que en él no se ordenó dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 586 del Código General del Proceso que señala:

“7. Los decretos de interdicción *provisoria* y definitiva deberán *inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional*, señalado por el Juez.” (Cursiva, negrilla y cursiva fuera de texto).

2. *En el decreto de interdicción provisoria previsto mediante Auto del 15-12-2015, NO se ordenó su notificación por aviso al público, el cual debió interceptarse en un diario oficial de amplia circulación nacional a fin de que se hiciera de público conocimiento la interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ,* dicha omisión no fue objeto de impugnación o de reparo alguno frente al despacho de conocimiento por la parte interesada. El no haberse ordenado judicialmente efectuar la publicación del decreto de interdicción en un diario de circulación nacional dio lugar al desconocimiento público de la incapacidad legal de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, para celebrar negocios jurídicos, conllevando la consecuente celebración de los negocios jurídicos que sirven de fundamento a esta demanda.

3. El Artículo 586 del Código General del Proceso, señala Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta

Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

“(...)

6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez". (Subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, no cabe duda que hubo negligencia del despacho y de la parte demandante dentro del proceso de interdicción; frente al primero por no haber ordenado la publicación del decreto de interdicción provisoria, y, en cuanto a la segunda, al no solicitar la medida cautelar provisional de registro de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; coadyuvado por la no advertencia o solicitud al juez de ordenar en el auto que decretó la interdicción provisoria, proceder a ordenar efectuar la *notificación por aviso con la intercepción en un diario oficial de amplia circulación nacional a fin de que se hiciera de público conocimiento la interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ.*

La ausencia de notificación del decreto de interdicción provisional por aviso en un diario de amplia circulación nacional, fue la principal causa que dio lugar a la celebración del contrato de venta con pacto de retroventa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-44400 de propiedad de la interdicta provisoria; por lo anterior deberá declarar probada la excepción propuesta.

C- Ausencia de responsabilidad de la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.

Según la información obtenida de la demandada Notaría Tercera del Circulo de Cartagena, esta cartera ministerial considera que a dicha entidad no le asiste responsabilidad alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, por las siguientes razones:

1. Que la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena no llevó a cabo la anotación de la medida provisional de interdicción en el Registro Civil de la señora Beatriz Guerrero López, radicada en el Despacho el 03 de febrero de 2016, toda vez que no se aportó el auto donde se decretaba la medida provisional debidamente autenticado y con constancia de su ejecutoria;
2. Que el Oficio 1192 del 15 de diciembre de 2015 expedido para la respectiva inscripción fue presentado en copia simple y no el suscrito en original y que pesar de haberse manifestado tal situación el interesado insistió en que se recibiera la documentación.
3. Que el Oficio 1192 allegado a la Notaria Tercera de Cartagena presentaba inconsistencias, ya que fue librado el día 15 de diciembre de 2015 e incluía el número 65644095 del serial del Registro Civil de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ escrito a mano, lo cual resultaba imposible ya que para esa fecha la señora BEATRIZ GUERRERO no tenía registro civil sino partida eclesiástica.

4. Que sólo hasta el 07 de enero de 2016 se logró la inscripción en el registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ GUERRERO.
5. Que el Curador Provisorio de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, designado ENOC LÓPEZ GUERRERO, NO cumplió con el lleno de las formalidades de ley para el asiento de la medida de interdicción provisional decretada por el juzgado de conocimiento sino hasta el 8 de noviembre de 2016.
6. Que el Decreto de Interdicción Provisional, sólo vino a quedar en firme una vez que desatados los recursos interpuestos por el Ministerio público, resueltas las excepciones previas y el incidente de nulidad surtidos; luego de la adición del auto admisorio de la demanda, tal y como se desprende de las piezas procesales que obran en el expediente del proceso de interdicción judicial.
7. Que sólo hasta el 6 de noviembre de 2016 procedió a cumplir con la obligación legal de efectuar la publicación del AVISO DE INTERDICCIÓN PROVISORIA en diario de circulación nacional, **publicación sin la cual no tendría efectos el decreto de interdicción provisoria conforme clara y expresamente lo ordenó el juzgado de conocimiento mediante auto de 21 de octubre de 2016 (ver folio 215), según el cual ordenó adicionar la parte resolutive del auto de 15 de diciembre de 2015 indicando el medio de circulación nacional en que la misma debía realizarse.**
8. Que debido al error secretarial del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, se libró el Oficio 1192 de 15/12/2015 y se permitió el retiro de una copia del mismo por la parte demandante sin que se hubieren cumplido las formalidades que para ello exige la ley, esto es, que el auto que decretó la interdicción provisoria estuviera debidamente ejecutoriado, expidiendo constancia de su ejecución y oficio de orden de inscripción en documentos originales o autenticados.

Así las cosas, señor Magistrado, evaluadas las pruebas arrojadas al proceso y más concretamente las relacionadas con el decreto de interdicción y la orden de registro ante la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena, resultará evidente que NO existió omisión alguna de parte del Notario Tercero del Circulo de Cartagena en la prestación del servicio notarial; así como tampoco de la Superintendencia de Notariado y Registro del Circulo Registral de Cartagena, debiendo en consecuencia, negarse las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar en costas a la parte demandante por presentarse una clara evidencia de pretender obtener del Estado el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales que la propia parte actora con su conducta negligente dio lugar a su producción.

D- Falta de legitimación material en la causa respecto a la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena

En cuanto hace con el Ministerio de Justicia y del Derecho es claro que ésta entidad debe ser absuelta toda vez que dentro de sus competencias legales establecido en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, no se encuentra ninguna relacionada concretamente con la prestación del servicio público notarial o su vigilancia, siendo así que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia y desde mucho antes, el Estado como garante de la función pública notarial la ha delegado en cabeza de los Notarios, *verbi gratia*, mediante la Ley 29 de 1973 y los decretos leyes 960 de 1970; 2148 de 1983; 902, 999 y 2.668 de 1988; 1.555, 1.556, 1.557, 1.712 y 1.729 de 1989; 2.051 de 1991, etc., en lo pertinente.

En este orden de ideas, la responsabilidad generada por la prestación del servicio público notarial recae en cabeza de los propios notarios de conformidad con lo señalado en los artículos 195 a 197 del Decreto Ley 960 de 1970, así:

"ARTICULO 195. <RESPONSABILIDAD CIVIL>. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

ARTICULO 196. <RESPONSABILIDAD CIVIL MONTO>. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

ARTICULO 197. <INDEMNIZACIÓN>. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio".

Teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 *ibídem* y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impondrá la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho en tanto y por cuanto la prestación del servicio público notarial corresponde directamente a los notarios y, por tanto, este despacho ministerial no tiene el deber legal de responder por las actuaciones de aquellos ni por las de ésta.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de su función de Gobierno, no tiene dentro de las funciones consagradas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017; la función de nombrar y posesionar a los notarios de círculos de segunda y tercera categoría, cuya facultad expresa está consagrada a los Gobernadores de conformidad con lo dispuesto por artículo 2.2.6.1.5.3.1 del Decreto 1069 de 2015¹ y no tiene asignada la vigilancia notarial la cual está consagrada a la Superintendencia de Notariado y Registro en el artículo 2.2.6.1.6.3.1² del citado decreto

¹ **Artículo 2.2.6.1.5.3.1. Confirmación del nombramiento.** La Superintendencia de Notariado y Registro confirmará los notarios de círculos de la primera categoría y los gobernadores, los de la segunda y tercera.

Parágrafo. Copia de las providencias de nombramiento y confirmación, y del acta de posesión, serán enviadas de inmediato al Consejo Superior.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 61)

² Artículo 2.2.6.1.6.3.1. *Ejercicio de la vigilancia.* En desarrollo de lo dispuesto en el capítulo 4, título 4, del Decreto-ley 0960 de 1970, la vigilancia notarial se ejerce principalmente por medio de visitas generales o especiales. De cada visita se levantará un acta de lo observado, suscrita por el visitador y el notario. Cuando este se niegue a firmarla el visitador dejará la respectiva constancia en el acta y la firmará con un testigo del hecho de la negativa.

En el acta de visita general se dejará constancia detallada de los hechos que permitan establecer la forma como el notario cumple cada una de sus funciones y obligaciones y en la de visita especial la relación precisa de los hechos objeto de ella.

El notario podrá dejar las constancias que estime pertinentes y al acta se acompañarán los documentos que se consideren necesarios para la mejor comprensión de los hechos relatados.

(Decreto 2148 de 1983, artículo 132)

1069 de 2015, por lo que cualquier responsabilidad que pueda recaer en la Nación, esta se encuentra ubicada en la Superintendencia de Notariado y Registro que como se indicó tiene la vigilancia de los círculos notariales.

E- Falta de legitimación material en la causa respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

El Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignadas las funciones registrales, las cuales están a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro en cuya estructura orgánica se encuentran las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, según los artículos 1º, 4º, 12º y 13º del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014.

Artículo 1. Naturaleza. *“La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial”. (...)*

Artículo 4. Objetivo. *La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.(...)*

Artículo 12. Estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente: (...) *“2.7.2. Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos” (...)*

Artículo 13. Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes: (...). 4. *“Ejercer representación legal de la Entidad”.*

Por tanto, y de conformidad con la normatividad expuesta el Superintendente de Notariado y Registro es el representante legal de las Oficinas de Instrumentos Públicos del país incluyendo por supuesto la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

F- Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal):

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

1. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

2. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos (falla en el servicio notarial y registral) que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga a la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

G- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. PRUEBAS

Con el fin de que se establezca la realidad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda propuesta por los actores, así como los argumentos de defensa de las entidades demandadas, solicito al Despacho ordenar y practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- a) Las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.
- b) Las Pruebas aportadas por la demandada Notaria Tercera del Círculo de Cartagena

2- Interrogatorios de parte.

- a) Comendidamente solicito al Despacho citar y hacer comparecer a este recinto a los señores **ENOC LOPEZ GUERRERO, y BLAS LOPEZ GUERRERO**, mayores de edad, cuyas identificaciones y direcciones de notificación obran en el expediente, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, a fin de que depongan directamente sobre los hechos de la demanda más concretamente con el trámite de inscripción de la interdicción provisoria de la señora Beatriz Guerrero de López.

- b) Así mismo, solicito al Despacho citar y hacer comparecer a este recinto al doctor **ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.091.056 en su calidad de Notario Tercero del Circulo Notarial de Cartagena, para que deponga sobre las circunstancias de hecho y de derecho que tuvieron lugar en el trámite de inscripción de interdicción provisoria de la señora Beatriz Guerrero de López.

V. ANEXOS:

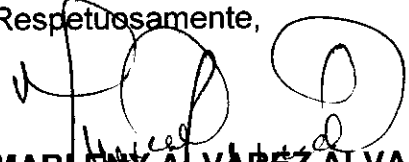
Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

- 1. Poder para actuar debidamente otorgado a la suscrita por el Directora Jurídica.
- 2. Copia de la Resolución de nombramiento de la Directora Jurídica.
- 3. Copia del acta de posesión del Directora Jurídica.
- 4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial en la Directora Jurídica.

VI. NOTIFICACIONES.

El ministerio de Justicia y del Derecho y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en la calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá D.C., y el buzón electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

Respetuosamente,


MARLENY ALVÁREZ ALVAREZ
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T. P. 132973 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2018

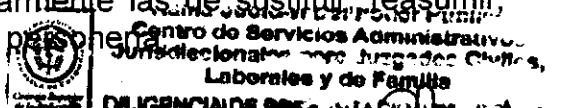
Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
M.P. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro Avenida Venezuela, calle 33 No. 8-25, Edificio Nacional, Primer Piso
Cartagena -Bolívar

Referencia: Proceso 13001-23-33-000-2018-00338-00
Actor: **Enoc López Guerrero y otros**
Acción: Medio de Control Reparación Directa
Contra: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.

Asunto: Poder

EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455 de Cartagena, en condición de Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0940 del 11 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión 0063 del 18 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la entidad y defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente

Donde se identificó con C.C. No. 45441455

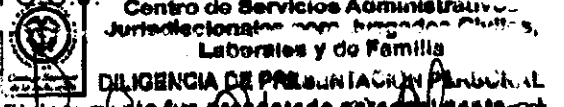
EVELYN JULIO ESTRADA Bogotá D.C. 3-10-2018
C.C. No. 45.441.455 de Cartagena

Yvotta Vivia Arenas deltrán

Acepto:

[Handwritten signature of Marleny Alvarez]

MARLENY ALVAREZ ALVAREZ
C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. No. 132973 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente

Donde se identificó con C.C. No. 51781886

T.P. No. 132973 Bogotá D.C. 03-10-2018

Yvotta Vivia Arenas deltrán



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representario en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.


Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**05 SEP 2017**
ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loaiza

141

 MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0068

Bogotá D.C., 18 SEP 2018

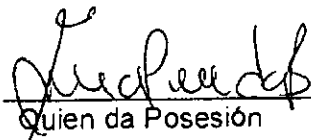
Se presentó en el Despacho de la Secretaría General la doctora **EVELYN JULIO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, con el fin de tomar posesión del empleo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 0940 del 11 de septiembre de 2018.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El Posesionado



Quien da Posesión

Elaboró:  Enríque Chibucó Ruiz, Profesional Especializado
 Revisó:  Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo Gestión Humana
 Aprobó:  Ximena Poveda Bernal, Secretaria General

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0940** DE 11 SEP 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1 del Decreto 1338 de 2015 y 6° del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora Evelyn Julio Estrada, la Secretaria General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a la doctora Evelyn Julio Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

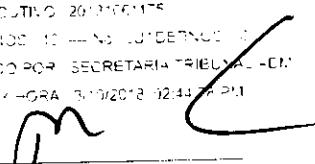
Dada en Bogotá, D.C., a los

11 SEP 2018


GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

Elaboró:  Juan Enrique Chibique Ruiz, Profesional Especializado
Revisó:  Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
Aprobó:  Ximena Poveda Bernal, Secretaria General

1142

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION-2018-00338-00
 REMITENTE: KELVIN PEREZ
 DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEA
 CONSECUTIVO: 201800338
 NO. FOLIOS: 10 - NO. FOLIO DETINIDO: 10
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 3/10/2018 12:44 PM
 FIRMA: 

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEA
MAGISTRADO PONENTE.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13001-23-33-000-2018-00338-00
DEMANDANTE	ENOC LÓPEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS.

ROMEO EDINSON PEREZ FIELD mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.669.047 de Barranquilla-Atlántico y portador de la tarjeta profesional 181.865 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad pública nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el Superintendente, Dr. JAIRO ALFONSO MEZA GUERRA, mayor de edad y vecino de Bogotá, en este acto por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719392 de Bogotá, nombrada mediante Resolución No. 0701 del 26 de enero de 2018, posesionado según acta de posesión de la misma fecha, donde se delega en el cargo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que le da la facultad de delegar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia. Según memorial adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante usted Honorable Magistrado, por medio del presente escrito procedo, dentro del término fijado, para CONTESTAR la siguiente ACCION.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No nos consta, corresponde a la parte demandante demostrarlo.

SEGUNDO: Corresponde a la parte demandante demostrarlo.

TERCERO: Parcialmente cierto y, se aclara que uno es la inscripción de la medida provisional de interdicción en el registro del estado civil de las personas y, otro es el registro de interdicción judicial en los bienes que son de propiedad de la declarada interdicta.

CUARTO: Me atengo a lo probado.

QUINTO: No nos consta. Corresponde probarlo a la parte demandante.



SEXTO: No nos consta. Corresponde probarlo a la parte demandante.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, comporta una contradicción de la parte demandante.

OCTAVO: No nos consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me permito presentar oposición a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto

- no existen elementos que configuren la falla del servicio respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Inexistencia de perjuicios materiales y morales frente a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Me permito solicitar a su Señoría no acceder a las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente citadas.

EXCEPCIONES:

Me permito presentar como tales:

- **EXCEPCION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

los hechos de la demanda y sus anexos, no se evidencia ninguno de los elementos que estructuran esta acción; es decir, que es improcedente configurar Falla del Servicio imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro, por la falla atribuida a la Notaría Tercera de Cartagena, teniendo en cuenta que el artículo 8º. del Decreto 960 de 1970. Estatuto de Notariado señala lo siguiente: "Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley".

En este orden de ideas, las decisiones que adopten los Notarios pueden ser debatidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, además de la responsabilidad penal y disciplinaria, así como la responsabilidad civil en la que pueden incurrir siempre que causen daños y perjuicios a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo.

Significa lo anterior que los Notarios son responsables de sus propias actuaciones en virtud de los principios de autonomía, de responsabilidad, de la buena fe y de la forma entre otros.

Queda entonces claro que los señores Notarios NO son empleados de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo que esta entidad, de ninguna manera podría responder por las actuaciones originadas en estos despachos notariales que como consecuencia causen daños o perjuicios a los usuarios

144
3

- **EXCEPCION POR HECHO DETERMINANTE DE TERCEROS.**

Según prueba documental aportada junto con la demanda, poderes otorgados por los señores ENOC LOPÉZ GUERRERO Y BLAS LOPEZ PARKER, en sus calidades de hijo y nieto respectivamente de la fallecida BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ ambos manifiestan en dichos poderes de modo expreso lo siguiente:

... "Como consecuencia de lo anterior, y gracias a la presión que su hija ELIZABETH LOPEZ ejercía sobre ella, celebró contrato de compraventa con pacto de retroventa de un lote de terreno, junto con la construcción en el levantada... con matrícula inmobiliaria 060-444000 de la Oficina de Registros Públicos de Cartagena".

Según escritura pública No. 279 de fecha febrero 19 de 2016, por medio de la cual la señora Beatriz Guerrero de López efectúa compraventa del inmueble con pacto de retroventa, con matrícula inmobiliaria no. 060-44400 a favor del señor Valentín del Río Contreras, la cual fue aportada junto con la demanda, se observa lo siguiente:

- ... *"dicha entrega material se efectuará mediante la cesión del contrato de arrendamiento que hará la administradora del inmueble ELIZABETH LOPEZ GUERRERO... en su condición de arrendadora a favor del comprador."*

De lo anterior se establece que el hecho dañoso entendido como el aspecto fáctico en que se lesiona un bien jurídicamente tutelado, imputado a la Superintendencia de Notariado y Registro no existe, dado que el hecho que realmente originó el daño que hoy se pretende sea reparado por la Superintendencia de Notariado y registro, de acuerdo a prueba anexada a la demanda, se demuestra que el daño antijurídico tuvo su origen en el hecho del interés un tercero quien presuntamente determinó a la señora Beatriz Guerrero a celebrar varios actos jurídicos y a firmar documentos en detrimento de su propio patrimonio, según prueba aportada en la demanda

El reclamo presentado por daños y perjuicios causado al patrimonio de la persona fallecida, por la venta del inmueble que esta realizara en estado de demencia, los accionantes se lo atribuyen a la omisión de la anotación del decreto de interdicción, lo cual no es cierto, por cuanto se realizó la inscripción de la medida provisional de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Guerrero, pero es de anotar que esta demora no tiene injerencia alguna ante el daño ocasionado, si es que lo hubo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

- **EL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO**

-No se dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el Ley 1564 de 2012 artículo 856, el cual establece el procedimiento de interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta por cuanto:

145
4

a) No se aportó prueba donde conste que le notificó al público la medida como lo establece la ley antes citada.

b) No se aportó prueba donde conste el inventario de bienes que debió presentar el curador.

c) No se aportó prueba que fue aprobado el inventario de bienes, el cual serán suscritos por el guardador y el juez y de haberse enviado una copia del mismo para que se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

d) Cuando el valor de los bienes supera los 500 salarios mínimos mensuales, la administración debe estar a cargo de un administrador fiduciario.

- No se encuentra acreditado en la demanda el inventario de bienes que debió realizar el señor ENOC LOPEZ GUERRERO como curador de los bienes de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ.

Durante el tiempo que alegan la ocurrencia del supuesto daño, la señora Beatriz Guerrero se encontraba desprotegida sin representante legal, hecho que es atribuible al curador, debido a que este se posesiono en el cargo, un año después del nombramiento que le hiciera el Juzgado Primero de Familia en el proceso de interdicción –diciembre 12 de 2016-, lo cual produjo los efectos materiales y jurídicos en perjuicio del patrimonio económico de la señora Beatriz Guerrero de López amparada con la medida provisional de interdicción; por que a fecha 19 de febrero de 2016, la señora Beatriz Guerrero se encontraba sin representante y sin el inventario de bienes, del cual se debía enviar una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que a su vez este sacara del comercio los bienes de la citada señora inscribiendo la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Según las pruebas aportadas a la demanda se presentan las siguientes inconsistencias:

- Según oficio 1192 la medida de interdicción que había sido elaborada con fecha 15 de diciembre de 2015.
- La señora Beatriz Guerrero no estaba registrada. se procedió a realizar el registro del nacimiento el día 7 de enero de 2016.
- De lo anterior, cabe la pregunta: ¿cómo se pudo elaborar un oficio dirigido específicamente al notario tercero indicando el número del serial del registro de nacimiento cuando ante la ley no existía el serial en el señalado en el oficio, porque no había sido creado, porque la señora en esa fecha no había sido registrada en esta notaria por lo tanto no existía el registro como tal en esa fecha?
- procedió a celebrar contrato de compraventa con pacto de retroventa. Por tales circunstancias se observa falta al debido cuidado y previsión de los familiares y/o accionantes e irresponsabilidad del curador; y por estos motivos se pretende cobrar una suma de dinero a la Superintendencia de Notariado y Registro. de donde no tiene responsabilidad alguna.
- Por lo expuesto anteriormente, la responsabilidad del curador ENOC LOPEZ GUERRERO, se encuentra comprometida en el asunto, dado a que en su condición de curador desarrolló su administración de modo negligente y contraria a la de un buen administrador, porque las pruebas aportadas indican que el auto que dicta la medida de interdicción elaborado con fecha 15 de diciembre de 2015, designa como curador al señor ENOC LOPEZ GUERRERO; y el mencionado señor se

46

5

posesiona en el cargo – 12 de diciembre de 2016- con un retardo de once meses y medio después del nombramiento.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.

Finalmente, es importante reiterar que, de las pruebas relacionadas y aportadas, así como de los hechos de la solicitud de conciliación no existe mérito para reconocer ningún tipo de perjuicio como quiera que está demostrado que no existe nexo causal entre la acción u omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro y el presunto perjuicio aducido por los convocantes, y si este realmente existió provino de un tercero sin ningún vínculo legal, reglamentario o contractual con la SNR.

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido reiteradamente que para que se puedan reclamar perjuicios causados por un daño en el patrimonio de una persona este debe ser actual, directo y cierto.

Los accionantes reclaman perjuicios materiales y morales causados desde el 03 de febrero de 2016 hasta el día 9 de noviembre de 2016, por el retardo en la inscripción de la medida en el registro civil de la señora Beatriz Guerrero. No es solo probar la existencia del daño sino también determinar cuál es la acción u omisión en la que haya incurrido la administración.

PRUEBAS

Para efectos de probar los argumentos de la parte demandada en la contestación de la demanda y, con el propósito de que se desestimen las pretensiones, me permito solicitar de manera respetuosa, se practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Los folios contentivos del expediente.

NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Notariado y Registro en la Calle 26 No 13-49 Int 201 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 44 No. 37-21 oficina 1307 edificio suramericana, Barranquilla. Celular 3013740331. Correo electrónico: titoabogado@hotmail.com

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

47
6

[Handwritten signature]
ROMEO EDISON PÉREZ FIELD
C.C. N° 1.045.669.047 de Barranquilla.
T.P. N° 181.865 del Consejo Superior de la Judicatura



148
7

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E S D

REFERENCIA:

Proceso: 2018-00338
Acción: Reparación Directa
Demandante: Enoc Lopez Guerrero
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5º- 7º del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018, confiero poder especial, al doctor ROMEO EDINSON PEREZ FIELD identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045669047 expedida en Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 181865 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia.

Ruego al Honorable Magistrado por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado PEREZ FIELD.

El abogado ROMEO EDINSON PEREZ FIELD, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Atentamente,

DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

ROMEO EDINSON PEREZ FIELD
C.C. No. 1045669047
T.P. No. 181865 C.S. de la Judicatura



Certificado N° SC 7085-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

DANIELA ANDRADE VALENCIA
1.061.719.392

Identificado (a) con C.C. y declaro que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido mismo es cierto. La huella se autentica por:

[Handwritten signature]



30 AGO 2018

FIRMA



[Handwritten mark]

149-8

SECRETARÍA GENERAL
Asesor:
Expedito:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 2223 DE

27 DIC 2017

Por el cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Nombrar al doctor JAIRO ALONSO MESA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.564.783, en el cargo de Superintendente de Notariado y Registro, Código 0030, Grado 26.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

27 DIC 2017

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL ROTERO

ACTA DE POSESION (26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E) EL SEÑOR(A): DANIELA ANDRADE VALENCIA

CON CEDULA TARJETA 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 1045 GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA EN PROVISIONALIDAD


ENCARGO INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14452 de 2014. (Código de Etica) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN DA POSESION



Certificado No. SC 7086-1

Certificado No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int 201 - PBX (1328-21-21) Bogotá, Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

151
10

RESOLUCIÓN No. DE 2018

NO (0701)

26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.362, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

26 ENE 2018

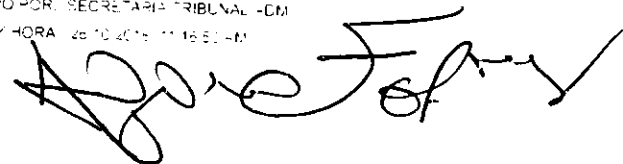
EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Bualvas Márquez - Coordinador Grupo Admón de Talento Humano
Vó Bo: Lina Marcela Mejía Álvarez - Directora de Talento Humano
Aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano - Secretaria General



Señores
Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad



Medio Control:	
Magistrado:	José Rafael Guerrero Leal
Demandante:	Enoc López Guerrero y otros
Demandado:	Ministerio de Justicia y otros

Referencia: Excepciones previas
Radicado: 0338-2018

Cordial Saludo,

MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada especial del señor **ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.091.056 en su calidad de **NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA**, parte demandada en el asunto de la referencia, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el propósito de proponer excepciones previas a la demanda ordinaria interpuesta por **ENOC LÓPEZ GUERRERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, lo que hago dentro del término legal para ello, en virtud de lo señalado en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso (En adelante CGP), en virtud de lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA).

I. Oportunidad y Forma

De acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del CGP, el presente escrito se presenta de acuerdo a las formalidades propias consagradas en la Ley y en la oportunidad legal, ya que nos encontramos dentro del término de traslado de la demanda y es presentada mediante escrito separado de la contestación de demanda.

La norma antes citada textualmente señala:

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

II. Excepciones Previas

Las excepciones previas propuestas son las siguientes:

A. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

De acuerdo al numeral 4 del artículo 100 del CGP procedemos a formular excepciones previas contra la demanda formulada, teniendo en cuenta que esta se presenta contra la **NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA** y las notarías carecen de capacidad jurídica. Las notarías en Colombia no tienen personería jurídica para actuar, de hecho quienes responden directamente y personalmente son los notarios, de acuerdo al estatuto notarial.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el Decreto 960/1970, el cual señala los artículos 195 y ss, lo siguiente: *Los notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto. La indemnización que tuviere que pagar el notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra esta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba, y si este se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el notario será resarcido de todo perjuicio.*

Se evidencia de manera clara que en el escrito introductorio, el demandante **Enoc López Guerrero y otros** a través de apoderado, demanda a la **NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA** representada por el notario, lo cual **NO** es procedente desde el punto de vista jurídico, por los argumentos arriba expuestos.

OTRAS SOLICITUDES

De manera respetuosa, le solicitamos a ustedes Honorables Magistrados, ordenen vincular a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CARTAGENA, teniendo en cuenta que fue este juzgado, a través del secretario que libró el oficio del 15 de diciembre de 2015 con espacios en blancos y dirigidos al Notario 3 de Cartagena, sin que la orden dada por el juez primero de familia estuviese dirigida a la Notaria Tercera de Cartagena sino al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y sin que se hubiere verificado la publicación del aviso en diario de amplia circulación nacional conforme lo ordenad la ley. En tal sentido, le suplicamos ordenar vincular al Juez Primero de Familia de Cartagena y el Secretario de dicho despacho a través de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL para la **debida integración del contradictorio**.

Para la fecha en la que el demandante señala que la Notaria Tercera de Cartagena omitió injustísimamente su deber de anotar la inscripción en el registro civil era fácticamente imposible realizar tal anotación, ya que la orden era en su momento para la Registraduría Nacional del Estado Civil y no para la Notaria tercera, pues para el momento del decreto de la medida no existía registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO, por tanto libra la orden dada en el auto de diciembre de 2015 para el Registrador. Para la época en que se pretendía hacer la anotación dada en la orden dada por el Juez de Familia **NO** existía registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, pues, para la época de su nacimiento no era obligatorio el registro civil. Ahora explicaremos por qué no era obligatorio el registro

civil para el caso de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ y por qué razón el auto de 15 de diciembre de 2015 expedido por el juez Primero de Familia decide oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por tal razón, se evidencia, cuando se revisa el Registro Civil aportado en la presente demanda, de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ que el mismo tiene fecha de inscripción de fecha enero de 2016, esto es, posterior al auto de 15 de diciembre de 2015 que ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos del decreto de la medida provisional de interdicción.

Lo anterior se ocasiona por la ligereza del Secretario del despacho antes señalada que decide arbitrariamente: 1. Librar oficios al Notario 3 de Cartagena sin que así lo ordenen el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 y 2. Expedir oficios secretariales con espacios en blanco y a merced del demandante sin que hubieren alcanzado su debida ejecutoria y se hubiere efectuado la publicación del aviso de interdicción provisoria en diario de amplia circulación nacional.

HECHOS QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN:

HECHOS

PRIMERO: El día 3 de febrero de 2016 mi representado recibió oficio 1192 de 15 de diciembre de 2015 por medio del cual el secretario del Juzgado Primero de Familia de Cartagena le comunicaba que se había ordenado mediante auto de la misma fecha la INTERDICCIÓN PROVISORIA de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ y designado CURADOR PROVISIONAL al señor ENOC LOPEZ GUERRERO, para que se procediera a la anotación en el registro civil de nacimiento de la citada señora. Oficio que tenía las siguientes particularidades:

- 1.1. Fue allegado por la parte interesada en copias simples y no en original firmado.
- 1.2. El oficio tenía espacios en blanco en los apartes del destinatario el número del indicativo serial del registro civil de nacimiento de la presunta interdicta.
- 1.3. Los apartes en blanco del citado oficio fueron diligenciados por el interesado con los datos de registro civil que fue sentado en la Notaría Tercera de Cartagena solo hasta el 7 de enero de 2016.
- 1.4. Al oficio no se acompañó copia de la decisión judicial que decretó la interdicción provisoria con la constancia marginal de ser fiel copia de su original y de encontrarse debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: Advertido el interesado de las inconsistencias y de la necesidad de acreditar el original del oficio acompañado de la copia de la decisión judicial que decretó la interdicción provisoria con la constancia marginal de ser fiel copia de su original y de encontrarse debidamente ejecutoriada, se recepcionó el oficio ante la insistencia del interesado, por lo cual se dejó constancia que se recibía para su estudio y que no implicaba su aceptación, indicándole que solo una vez se cumplieran con las formalidades de ley se procedería a su asiento y se expediría el correspondiente registro civil de nacimiento con la respectiva inscripción una vez cancelara los costos notariales fijados para la época por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: El interesado solo cumplió las formalidades de ley hasta el 8 de noviembre de 2016 fecha en la cual allegó al despacho del Notario Tercero de Cartagena copia auténtica del oficio 1192 de 15 de diciembre de 2015 y del auto que decretó la interdicción provisoria de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada tal decisión.

Sólo hasta esa fecha el notario pudo tener conocimiento del contenido de la orden judicial, en la que pese a advertir que la orden de la juez iba dirigida al REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL y no a su notaría, procedió a su registro según el oficio expedido por el secretario pues pese a que a éste le era imposible conocer de antemano los datos del indicativo serial del registro para la fecha de expedición del oficio, para el 8 de noviembre de 2016 ya se encontraba registrado el nacimiento de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ en la notaría a su cargo, razón por la cual procedió al inmediato cumplimiento de la orden judicial.

CUARTO: Que una vez revisado el expediente de interdicción judicial de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ radicado bajo el No. 1082-2015 que se siguió ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, se advirtieron las razones por las cuales el interesado y en todo caso la parte demandante en reparación directa no pudo acreditar la orden judicial de interdicción judicial conforme lo exige la ley antes del 8 de noviembre de 2016, veamos:

4.1. El aviso de interdicción judicial provisoria solo fue publicado hasta el 6 de noviembre de 2016.

4.2. El auto que ordenó la interdicción judicial provisoria fue adicionado mediante providencia de 21 de octubre de 2016 que indicaba que el decreto de interdicción provisoria tendría efectos solo a partir de la publicación del aviso correspondiente a través de un diario de amplia circulación nacional conforme lo exige la ley.

4.3. El auto admisorio de la demanda fue adicionado auto admisorio fue adicionado mediante providencia proferida el 1º de marzo de 2016 notificada por estado No. 23 del 29 de marzo de 2016, ordenando la vinculación de la señora ELIZABETH LOPEZ GUERRERO. Así mismo ordenó notificar al Ministerio público y ordenó al curador provisional abstenerse de ejecutar actos de administración o representación derivados de su nombramiento como tal, hasta tanto se cumpliesen la FORMALIDADES que deben llenarse, se le diera posesión y se le hiciera entrega de los bienes inventariados, puesto que no basta con su simple designación para el ejercicio del cargo ni para los fines del discernimiento.

4.4. El auto admisorio fue sujeto de recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público **PROCURADOR 10 JUDICIAL DE FAMILIA DE CARTAGENA** que fue notificado el 03 de marzo de 2016 por expresa disposición legal, porque el poder no cumplía los requisitos para la acción incoada (ver folios 158 a 159), recurso que fue desatado mediante auto de 26 de agosto de 2016 (Ver folio 182)

4.5. La acción judicial presentó oposición por parte de la hija **ELIZABETH LOPEZ GUERRERO** quien presentó contestación de demanda (ver folios 81 a 86), excepción previa (ver folio 1 a 3 del cuaderno de excepciones previas) e incidente de nulidad el 9 de marzo de 2016, los cuales fueron resueltos según autos de fecha 26 de agosto de 2016 y 13 de octubre de 2016 respectivamente.

QUINTO: Que del análisis documental del proceso de interdicción judicial en estudio se puede advertir que el secretario del Juzgado Primero de Familia de Cartagena en un acto de ligereza y sin ningún medio de control de su gestión procedió a la entrega del oficio 1192 de 15 de diciembre de 2016 el 2 de febrero de 2016 como obra a folio 58 del expediente sin el lleno de las formalidades que la ley exige para que tal decisión de interdicción provisoria surta efectos, y sin ningún atisbo de duda certifica el 13 de septiembre de 2018 a solicitud del Notario, que el oficio fue emitido con espacios en blanco por desconocer el lugar de asiento del registro civil de nacimiento de la presunta interdicta pero que no tiene conocimiento del por qué no se adjuntaron las copias auténticas de la decisión judicial pero guarda silencio ante la ausencia de constancia de ejecutoria de la misma para la época en la que autorizó la entrega del oficio, esto es, 2 de febrero de 2016.

SEXTO: Existe una relación jurídica de orden legal entre el Juez que ordena la interdicción provisoria del presunto interdicto y el Notario que sentó el registro civil de nacimiento del mismo, en tanto, las medidas que afecten su estado civil y su capacidad jurídica deberán inscribirse en los libros y folios que correspondan y se encuentren bajo su custodia, por tanto deberán ser vinculados al presente trámite de reparación directa para que se determine su responsabilidad en los hechos materia del presente proceso.

I. PRUEBAS

Para demostrar las excepciones presentadas solicito las siguientes pruebas y valorarla en la oportunidad legal correspondiente:

1. Auto de fecha 15 de diciembre de 2015 emitido por el Juez 1 de familia de Cartagena.
2. Oficio secretarial de fecha 15 de diciembre de 2015 suscrito por el Juez 1 de familia de Cartagena.
3. Copia del auto de 21 de octubre de 2016 suscrito por el Juez 1 de familia de Cartagena.
4. Copia de la certificación expedida el 13 de septiembre de 2018 por el Juez y por el secretario del Juzgado Primero de Familia de Cartagena.
5. Copia auténtica del Registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ.
6. Copia del acta de posesión No. 1937 de 22 de octubre de 2008 según designación ordenada mediante Decreto 3401 de 9 de septiembre de 2008 y Resolución No. 7323 del 14 de octubre de 2008 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro. Copia auténtica del expediente de interdicción No. 1082 de 2015 seguido ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

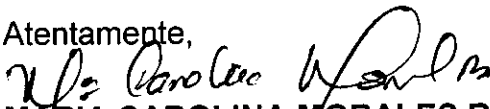
NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi representado recibe notificaciones en su oficina ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias barrio Centro Histórico, calle Vélez Danies No. 4-28. Teléfonos fijos: 6601521-6643508; Teléfono móvil: 3135860622. Correos electrónicos: notariaterceractg@hotmail.com y marencoalberto@yahoo.com.

La suscrita apoderada judicial en mi oficina ubicada en el barrio Centro Histórico calle Román y Picón No. 5-18 segundo piso. Teléfono móvil: 3008040416. Correo electrónico: mariacarolamobu@gmail.com

La parte demandante recibe notificaciones en las direcciones indicadas en su libelo introductorio.

Atentamente,


MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS
 C.C. No. 45.540.195 de Cartagena
 T.P. No. 117.666 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

157

Cartagena de Indias, 13 de septiembre de 2018

Oficio No. 1131

Doctor:
ALBERTO VÍCTOR MARENCO MENDOZA
Notario Tercero del Círculo Notarial de Cartagena
Ciudad.

Cordial saludo.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE, en mi condición de Juez Primero de Familia de Cartagena, mediante el presente oficio me permito dar respuesta a la petición elevada por Usted, el 21 de agosto de 2018.

En cuanto a la solicitud de copias del expediente allí aludido, es preciso acotar que, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso, la expedición de las mismas es una función que, a costas del interesado, corresponde a la Secretaría del Juzgado, la cual está en cabeza del Dr. Thomas G. Taylor Jay, quien, precisamente, por sus laborales secretariales tiene noticia de dicha petición.

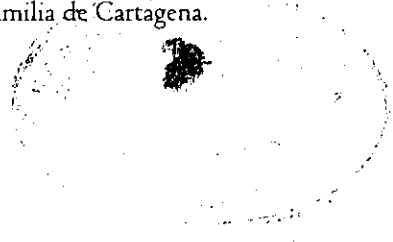
Por otra parte, en lo concerniente al cúmulo de certificaciones que también invoca en su derecho de petición, cabe subrayar que, en atención a lo dispuesto en el art. 115 *ibídem*, si bien el suscrito en su condición de Juez puede, excepcionalmente, emitir certificaciones, ello sólo es viable (i) respecto de hechos ocurridos en mi presencia, (ii) durante el ejercicio de las funciones que tal cargo implica y (iii) sobre los cuales no haya constancia en el expediente.

Ahora bien, como quiera que este servidor no fungió como Juez en el proceso de interdicción judicial al que Usted se refiere en su solicitud, le es imposible, jurídicamente y materialmente, emitir las certificaciones requeridas.

De ese modo, el suscrito le otorga respuesta a la petición de que se ha hecho referencia.

Atentamente,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena.





Libertad y Orden

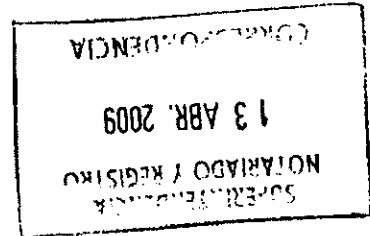
Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

8464

7
158

Bogotá, D.C., 07 de abril de 2009

Doctor
ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA
Notaria Tercera del Circulo de
Cartagena - Bolívar
Calle Vélez Danies # 4 - 28



Asunto: ACTA DE POSESION No. 1937

Respetado doctor Alberto Victor:

Con toda atención, hago entrega de la copia del Acta de Posesión No. 1937 de octubre 22 de 2008, del cargo como Notario Tercero del Circulo de Cartagena - Bolívar, en-propiedad, para el cual fue designado mediante Decreto 3401 de 09 de septiembre de 2008.

Cordialmente,

ALEJANDRO BARRERO MONTENEGRO
Coordinador Grupo Actividades Notariales

Anexo: 1 folio

soniamwinstonbernal

NOTARIA TERCERA
CARTAGENA DE INDIAS
2009 ABR. 22
RECIBIDO

Firma manuscrita



República de Chile
Presidencia

San Diego, Chile, 1937

En la ciudad de Santiago D. P., hoy recibidos (22) de octubre del año dos mil ochenta y siete (2008), se hizo presente en el despacho del Señor Presidente de la República, el Doctor Alberto Victor Moreno Mendez con el propósito de tomar posesión del cargo de **Marina Terera del Banco de Santiago (Banco)** en propiedad, para el cual fue designado mediante Decreto 3401 de 9 de septiembre de 2008.

El Señor Presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 1 de 1925, tomó el juramento de rigor por suya gradualidad al compareciente, prometió cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El compareciente se identificó con la Cédula de Identificación N.º 9.091.056 y presentó la correspondiente Resolución de confirmación expedida por la Superintendencia de Actividad y Registro.

La presente posesión ante efectos, fecha a partir del veinte (2) de noviembre del año dos mil ochenta y siete (2008).

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

M. J. V. B.

Señor Presidente

Señor Secretario

199. Huach.

Alfonso Oros



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. DE 2008

(NO 7323)
14 OCT 2008

"Por la cual se confirma el nombramiento de un Notario"

LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 61 del Decreto 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo 1 de 2006, el Consejo Superior convocó a Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial, para proveer en propiedad el cargo de Notario en diferentes círculos notariales del territorio nacional.

Que mediante Acuerdo 124 de 2008, el Consejo Superior conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de notario en los Departamentos de Cesar, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba, la cual fue conformada por círculo notarial, con los nombres y documentos de identidad de quienes en estricto orden descendente, obtuvieron los mayores puntajes, como resultado de la suma de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, de acuerdo con el mínimo fijado para la integración de las listas de elegibles de sesenta (60) puntos.

Que en consecuencia, mediante Decreto Número 3401 del 9 de septiembre de 2008, el Señor Presidente de la República designó en propiedad al Doctor ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.091.056, como Notario Tercero del Círculo de Cartagena (Bolívar).

Que de conformidad con los artículos 60 y 61 del Decreto 2148 de 1983, para la posesión como notario en propiedad deberá acreditarse, haber sido confirmado en el cargo, previo el lleno de los requisitos legales, correspondiendo a la Superintendencia de Notariado y Registro confirmar los nombramientos de los notarios de los círculos de primera categoría.

Que de acuerdo con el artículo 141 del Decreto 960 de 1970, para la confirmación de los nombramientos de notarios en círculos de primera categoría, además de los requisitos generales, deberán acreditar los exigidos por el artículo 153 del mismo estatuto.

1689

Continuación de la Resolución "Por la cual se confirma el nombramiento de un Notario"

Que el Doctor ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA presentó dentro del término legal los siguientes documentos:

- Fotocopia auténtica del certificado judicial nacional vigente;
- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, con vigencia nacional;
- Certificado de la Contraloría General de República sobre ausencia de procesos fiscales;
- Certificado de antecedentes disciplinarios especial para el cargo de notario proferido por la Procuraduría General de la Nación donde consta la ausencia total de sanciones;
- Declaración juramentada ante notario de dos personas quienes deponen sobre su buena conducta;
- Declaración juramentada ante notario sobre ausencia de todo impedimento o inhabilidad para ejercer el cargo de notario y sobre no estar devengando pensión de jubilación;
- Declaración juramentada ante notario de ausencia de parentesco con las personas que intervinieron en su nombramiento;
- Declaración juramentada ante notario de ausencia de procesos por alimentos;
- Relación de sus bienes en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- Certificado médico de aptitud.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese el nombramiento del Doctor ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.091.056, como Notario Tercero del Círculo de Cartagena (Bolívar).

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

14 OCT 2008

**LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO
Y REGISTRO**



LIDA BEATRIZ SALAZAR MORENO

Revisó: Teresa de Jesús Ortega P. (Directora de Gestión Notarial)
María Teresa Salamanca Acosta (Jefe Oficina Asesora Jurídica)



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 3401 DE 2008

9 SEP 2008

Por el cual se designa un Notario en propiedad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren, el artículo 161 del Decreto 960 de 1970, el artículo 5º del Decreto 2163 de 1970, los artículos 61 y 66 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 151 de la Constitución Política dispone que el cargo de notario en propiedad debe proveerse por concurso.

Que en virtud del Acuerdo 01 de 2006, el Consejo Superior convocó a Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial, para proveer en propiedad el cargo de Notario en diferentes circuitos notariales del territorio nacional.

Que mediante Acuerdo 124 de 2008, el Consejo Superior conformó la lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Notario en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, la cual fue conformada por circuito notarial, con los nombres y documentos de identidad de quienes en estricto orden descendente, obtuvieron los mayores puntajes, como resultado de la suma de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, de acuerdo con el mínimo fijado para la integración de las listas de elegibles de sesenta puntos (60), (Decreto 926 de 2007 y artículo 13 del Acuerdo 01 de 2006).

Que la designación de los Notarios de Primera Categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que el Doctor Alberto Víctor Marcano Mendaza, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 91091056, aspirante a Notario Tercero del Circuito de Cartagena (Bolívar), obtuvo un puntaje total de 83,2 puntos, resultado elegible en ese circuito notarial.

ALCÁZAR PARRA
C

11
162

Por el cual se designa un Notario en propiedad

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en propiedad, al doctor Alberto Víctor Marengo Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9'091.056, como Notario Tercero del Círculo de Cartagena (Bolívar).

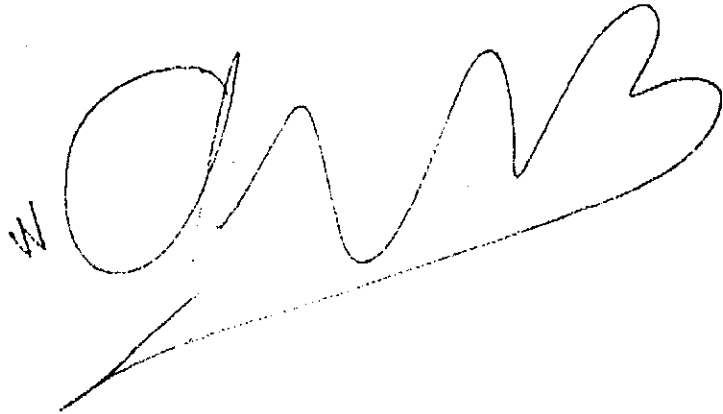
ARTÍCULO SEGUNDO: Para tomar posesión de este cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

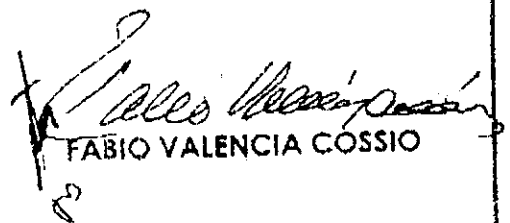
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

9 SEP 2008

Dado en Bogotá, D.C., a



El Ministro del Interior y de Justicia

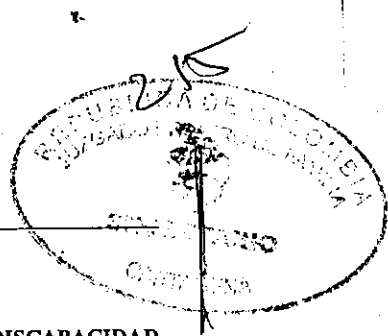

FABIO VALENCIA COSSIO

VELEZ PAREJO
DEL CÍR



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214



13
164

RAD. 01082/2015
SECRETARIA:

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL DE LA SEÑORA BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, de los demandantes ENOC LOPEZ GUERRERO Y OTROS, para informarle que se hace necesario complementar la providencia de fecha 15 (quince) de Diciembre de 2015 (Dos mil quince), en el cual se decretó la interdicción provisoria en favor de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, presunta interdicta y por error involuntario se omitió indicar al menos dos (2) medios de comunicación. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, D. T. y C., Octubre 21 de 2016

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., Octubre 21 (Veintiuno) de 2016 (dos mil dieciséis).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, complementar el auto de fecha 15 (quince) de Diciembre de 2015 (Dos mil quince), en la que se omitió manifestar el medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación, en los cual se efectuaría la publicación del AVISO que notifica al público la interdicción provisoria en favor de la señora **BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ**, presunta interdicta, por lo se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que la misma se realizará a través de algunos de estos dos medios escritos: **EL TIEMPO** y **EL ESPECTADOR**, de conformidad el artículo 586 #7 del C. G. del P.

Este decreto de interdicción provisoria tendrá efecto únicamente luego de haberse efectuado la publicación de Ley.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. Efectúese la publicación del AVISO por medio del cual se notifica al público de la interdicción provisoria decretara en favor de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ dentro del proceso INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovido por ENOC LOPEZ GUERRERO Y OTROS, conforme al Art. 586 #7 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Mabel Verbel Vergara
MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. *10*
AUTO DE FECHA: *Oct. 21/16*
FIJADO EN ESTADO: *Oct. 27/16*
LA SRIO.
THOMAS G. TAYLOR JAY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OF. 109

Tel. 6643647

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, A PETICIÓN DEL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA Y CON FUNDAMENTO EN EL ART. 8 DE LA LEY 1395 DE 2010,

C E R T I F I C A :

Que en este Juzgado se tramita el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL en favor de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, promovido por CALEB, ENOC, BLAS Y JACOB LÓPEZ GUERRERO, Radicado bajo el No. 2015-01082-00, proceso archivado por el fallecimiento de la beneficiaria.-

De conformidad con el derecho de petición presentada por el funcionario notarial, certificó:

En cuanto al primer punto: Se expide las copias auténticas del expediente con Radicado No. 2015-01082-00, en cuatro cuadernos.-

Al segundo punto: No es del resorte del secretario las decisiones tomadas dentro del proceso.-

Con respecto al tercer punto: Se estaba cumpliendo una orden impartida por el Juzgado a través del auto de fecha 15 de Diciembre del 2015, y se dejó en blanco porque al tiempo de la elaboración del Oficio el Juzgado no tenía la información de donde estaba registrada la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, para que los interesados los insertaran.-

En cuanto al cuarto punto: Se emite el oficio pero no tengo conocimiento del porque no se adjuntaron las copias auténticas. Es del resorte del funcionario inscriptor exigir los requisitos pertinentes para el cumplir con su función.-

Al quinto punto: Es la fecha en que el interesado se acercó al juzgado a retirar el oficio.-

Con respecto al sexto punto: No es del resorte del secretario esa decisión.-

En cuanto al séptimo punto: No sé a qué oficio se refiere porque no señala su número.-

Para constancia de lo anterior, se firma y sella a los trece (13) días del mes de Septiembre año dos mil dieciocho (2018).-


THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CARTAGENA DE INDIAS

14
165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 22.764.714

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

55644095



15
166

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 03 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C 2 X

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 3 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: GUERRERO Segundo Apellido: DIAZ
Nombre(s): BEATRIZ

Fecha de nacimiento: Año 1920 Mes JUL Día 29 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CEDULA DE CIUDADANIA Número certificado de nacido vivo: 0022764714

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: DIAZ MORELO MONICA
Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GUERRERO PEREZ CAPITOLINO
Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: LOPEZ GUERRERO BLAS
Documento de identificación (Clase y número): CC 9.065.876
Firma: *[Handwritten Signature]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes ENB Día 07
Nombre y firma del funcionario que autorizó: ALBERTO MARENCO MENDOZA NOTARIO

Reconocimiento paterno: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Firma: Nombre y firma:

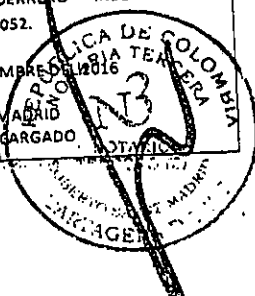
ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

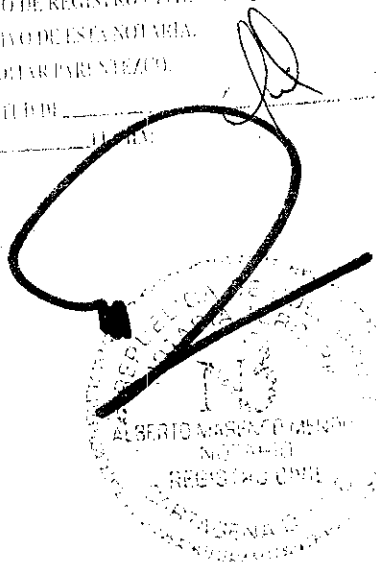
SEGÚN SENTENCIA PROFERIDA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, DE FECHA 015 DE DICIEMBRE DEL 2015, SE DECRETO LA INTERDICCION POR PROVISIONAL A LA SRA. BEATRIZ GUERRERO DIAZ Y SE DESIGNO COMO CURADOR PROVISIONAL AL SR. ENOC LOPEZ GUERRERO INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS Nº 46 FOLIO Nº 000052.

CARTAGENA DE INDIAS, 09 DE NOVIEMBRE DE 2016

ROBERTO SAENZ MADRID
NOTARIO ENCARGADO

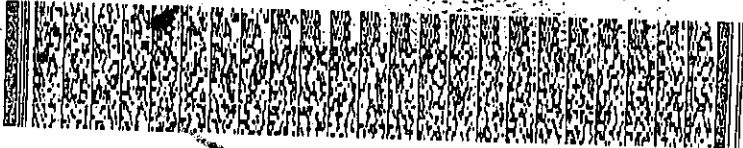


EL PRESENTE DOCUMENTO SE OTORGA EN FOLIO DEL ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, TOMADA DEL ARCHIVO DE ESCANOMIA, VALIDE PARA VALIDAR PARA SU USO. SE EXPIDE ANTE EL DUEÑO DE LA FOLIA.



FECHA DE NACIMIENTO 29-JUL-1920
 CARTAGENA
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.53 A F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 30-MAY-1961 CARTAGENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0500100-00109521-F-0022764714-20081024 0004735268A 1 6090000102

644095
 16
 167

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEBULA DE CIUDADANIA

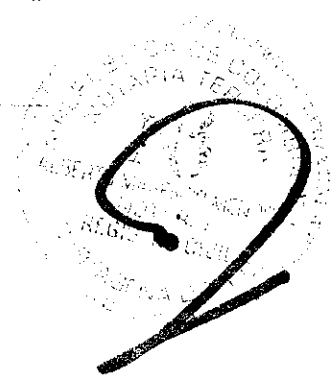
NUMERO 22.764.714
 GUERRERO DE LOPEZ
 APELLIDOS
 BEATRIZ
 NOMBRES




Manifiesta ser = hija legitima 2
 Beatriz Guerrero de Lopez
 Padre: Capitolino Guerrero de Lopez
 Madre: Monica Diaz Moralo

EL SEÑOR DON NOMBRE Y APELLIDOS
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DATE
QUE PRESENTA DOCUMENTO VS COPIA DEL
ORIGINAL DEL OJO DE EL SEÑOR O DEL CORRESPONDIENTE.
F. ...
C. ...
D. ...

[Handwritten signature]



5564098 18
168

BUCA DE COLOMBIA
TIFICACION PERSONAL
ESTADO DE COLOMBIA

9 065 871
7 GUERRE

9

Do lazar

ESTADO DE COLOMBIA

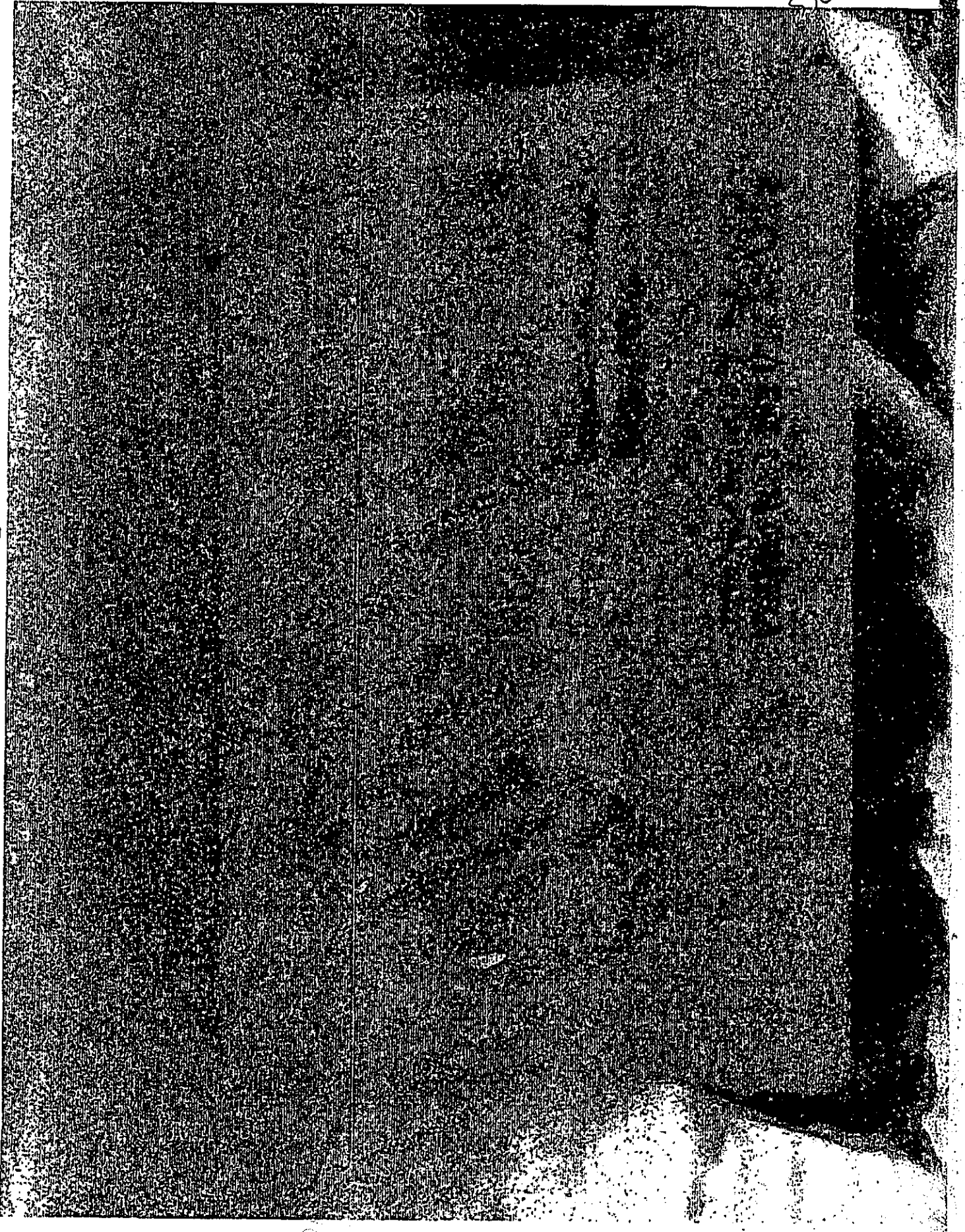
EL SEÑOR DON JOSE MARCELO TERCERRO
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA D. A. F. E.
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ORIGINAL DEL FOJO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE
TOMADO DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA
VALIDO PARA ACREDITAR SU VERDAD
SE EXPIDE ANTE MI EN LA CIUDAD DE _____
A LOS _____ DE _____ DE _____

J. A.



516000098

19
169



10/10/10

NOTARIO PUBLICO NOTARÍA MERCANTIL
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA D.E.
PRESENTE: EL MENOR EN PODER DEL
ORIGINAL DEL CUIR DE REVISIÓN Y EL CORRESPONDIENTE,
DEL CUIR DE REVISIÓN DE ESTAMPILLA,
CUIR PARA VIGILAR PARENTESCO
SE ENVIÓ A SU RICHIDO DE _____
CUIR _____ SECHS

[Handwritten signature]



20
170



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CARTAGENA**

Centro, Calle del Charrel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 212

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including a circular stamp with a signature and the text "CARTAGENA".

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diciembre 15 de 2015

OFICIO No. 1192

RECIBIDO
CARTAGENA DE INDIAS
NOTARIA TERCERA DE
09 NOV. 2015
NO IMPLICA SU ACEPTACION
RECIBIDA PARA SU ESTUDIO

Señor (a)
NOTARIO 3 DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad.

Ref.: INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL DE
BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ. RAD. No. 01082/2015
Dte.: ENOC LOPEZ GUERRERO y OTROS.

Comendidamente se le comunica que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de la presente fecha, se decretó en la INTERDICCION PROVISORIA DE LA SEÑORA BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, y se designó como curador provisional al señor ENOC LOPEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.059.894, para que en adelante asuma su representación legal y la administración de sus bienes, a quien como guardador se le impone la obligación de rendir cuenta del ejercicio de su curaduría en un plazo no superior a un año.

Por lo anterior, sírvase proceder a realizar la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, con indicativo serial número 53644095

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO
CARTAGENA

RECIBIDA PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA SU ACEPTACION
03 FEB. 2016
NOTARIA TERCERA DE
CARTAGENA DE INDIAS

RECIBIDA PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA SU ACEPTACION
03 FEB. 2016
NOTARIA TERCERA DE
CARTAGENA DE INDIAS

Handwritten signature in the bottom right corner.

REPUBLICA ITALIANA
MINISTERO DELLA GIUSTIZIA
CANTIERE DI ROMA
Questa è una copia autentica
del presente documento es. copia dell'
originale del libro di registro civile corrispondente,
che si conserva nell'Archivio di Stato di Roma.
Se la presente copia è stata
rilasciata in data _____
da _____

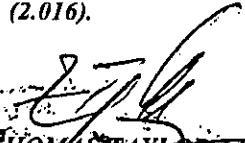
[Handwritten signature]



21
191

**SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.-**

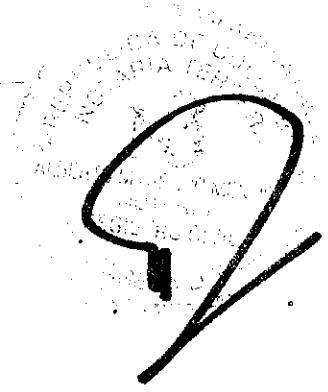
La presente xerocopia es fiel y exacta de su original que reposa en este Juzgado dentro del proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental bajo el rad N° 2015-01082 Y se encuentra debidamente ejecutoriada para constancia se firma a los ocho (8) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2.016).


THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO
CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL
DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS
ORIGINAL DEL DEBERE DE LOS PADRES Y TUTORIALES
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS
DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
SE LA DE VOLVER A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
A LA QUE PERTENECE

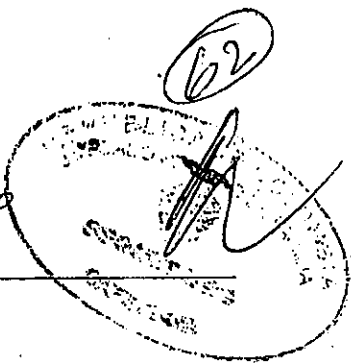
[Handwritten signature]





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Curato, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 212



92
172

ZCP/2015
RAD. 01082/2015

SECRETARIA:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL DE BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, promovido por ENOC LOPEZ GUERRERO y Otros, a través de apoderado judicial, para informarle que en el libelo de demanda fue solicitada la interdicción provisoria del presunto interdicto.- Sirvase proveer.-

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diciembre 15 de 2015

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., Diciembre 15 (Quince) de 2015 (dos mil quince).-

En razón a lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en el libelo de demanda, la parte actora presentó petición especial de interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ y designar curador provisional al señor ENOC LOPEZ GUERRERO, en calidad de hijo del presunto interdicto. Se tiene que el Art. 27 de la Ley 1306/2009, reza: "Mientras se decide la causa, el Juez de Familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta...". Por lo antes expuesto, esta célula judicial decretará la interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ y designará como curador provisional al señor ENOC LOPEZ GUERRERO, para lo cual se oficiará a la Registraduría nacional del estado civil.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Se decreta la interdicción provisional de BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ y designar curador provisional al señor ENOC LOPEZ GUERRERO. Librese el correspondiente oficio comunicando la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALICIA MUÑOZ MENDOZA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CARTAGENA

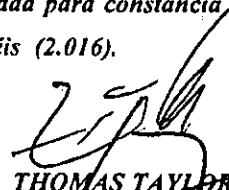

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INIC - CARRETERA FEDERAL # 100 - TARRAGUAY, D.F.
RECEBIDO EN LA OFICINA DE LA COPIA DEL
LIBRO DE ACTAS DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL
INIC, CON FECHA DE RECEPCIÓN: 14/05/2014
VALIÓ PARA VERIFICAR FIRMAS: 17/05
C. A. [Signature] [Signature]



23
173

**SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.-**

La presente xerocopia es fiel y exacta de su original que reposa en este Juzgado dentro del proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental bajo el rad N° 2015-01082 Y se encuentra debidamente ejecutoriada para constancia se firma a los ocho (8) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2.016).


THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARIO
CARTAGENA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EL SEÑOR DON [Nombre] [Apellido]
[Calle] [Número] [Ciudad] [País]
QUE EN PRESENCIA DE [Nombre] [Apellido]
CARRERA DE [Profesión] [Institución]
[Calle] [Número] [Ciudad] [País]
SE ENVIÓ A [Destinatario]
[Calle] [Número] [Ciudad] [País]
[Fecha]

[Firma]



Recibí Tratado No. 1.
de Escrito de Excepciones Verias
Hoy 16 de Noviembre de
2017 con 15 folios.
[Firma]
cc: 1047457620
T.P. 260579

Señores
Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

Original
A 175
2552 folios
* Traslado al
Archivo Impreso
al doble cara

Medio de Control:	Reparación Directa
Magistrado:	José Rafael Guerrero Leal
Demandante:	Enoc López Guerrero y otros
Demandado:	Ministerio de Justicia y otros

Referencia: Contestación Demanda Ordinaria
Radicado: 0338-2018

Cordial Saludo,

MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada especial del señor **ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.091.056 en su calidad de **NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA**, parte demandada en el asunto de la referencia, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el propósito de contestar la demanda ordinaria interpuesta a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, promovida por **ENOC LÓPEZ GUERRERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, lo que hago dentro del término legal para ello.

I. **SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**

En virtud de lo señalado en el artículo 2 del artículo 175 del CPACA, me referiré sobre los hechos de la demanda, así:

PRIMER HECHO: Mi prohijado solo puede declarar cierto el hecho de la relación de parentesco entre la finada señora **BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ** y los aquí demandantes, conforme se desprende de la lectura de los correspondientes registros civiles de nacimiento válidos para demostrar tal filiación. No obstante, no puede dar fe de las apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante en torno al desarrollo de tales relaciones familiares que para estos efectos no revisten interés jurídico en este medio de control.

SEGUNDO HECHO: Es cierto según se acredita a folio 1 a 20 del expediente radicado bajo el No. 1082 de 2015 que los señores **CALEB, BLAS, JACOB** y **ENOC LOPEZ GUERRERO** promovieron las acciones legales para el decreto de la interdicción judicial de su progenitora **BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ** ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

TERCER HECHO: Es parcialmente cierto en tanto que el auto de 15 de diciembre de 2015 (folio 57) por medio del cual se ordenó la interdicción provisional de la señora

BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, NO ordenó la inscripción ante la Notaría Tercera de Cartagena sino ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, puesto que la presunta interdicta nació en el año 1920, esto es, antes de junio de 1938 por tanto la prueba de su nacimiento exigida por la Ley era la partida eclesiástica de bautismo, conforme lo acreditó el respectivo libelo introductorio.

Esta circunstancia se advierte de la simple lectura del registro civil de nacimiento de la presunta interdicta distinguido con el indicativo serial No. 55644095 que fue sentado solo hasta el 7 de enero de 2016, por consiguiente no era físicamente posible que el juzgado competente tuviera conocimiento antes de la ocurrencia de tal hecho. Así las cosas, ante una ligereza del secretario del despacho que libró oficios con espacios en blanco para el diligenciamiento de la parte interesada sin que obrará previamente en el expediente prueba del respectivo registro civil de nacimiento, hecho que certificó a petición de parte el 13 de septiembre de 2018 el citado funcionario judicial y sin encontrarse debidamente ejecutoriada tal decisión, en la medida que tal decisión era apelable y la notificación al Agente del Ministerio Público y el aviso en diario de circulación nacional no se habían efectuado, **publicación sin la cual no tendría efectos el decreto de interdicción provisoria conforme clara y expresamente lo ordenó el juzgado de conocimiento mediante auto de 21 de octubre de 2016 (ver folio 215), según el cual ordenó adicionar la parte resolutive del auto de 15 de diciembre de 2015 indicando el medio de circulación nacional en que la misma debía realizarse.**

Es cierto que el oficio en cuestión con las particulares arriba expuesta, distinguido con el No. 1192 de 15 de diciembre de 2015 fue radicado el día 03 de febrero de 2016 ante la Notaría Tercera de Cartagena, pero con las observaciones arriba expuestas.

CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, ya que, sí bien el oficio fue recibido, en dicho oficio se le dejó constancia que su recibo no implicaba aceptación debido a que se suministró en copia simple y sin allegar copia auténtica de la providencia a que se refiere con la respectiva constancia marginal de su ejecutoria, circunstancia que es requerida para quienes ejercen la función de dar fe pública, en vista que tal decisión judicial de conformidad con lo establecido en el art. 659 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 586 del Código General de proceso, es susceptible de recurso de apelación¹ e incluso del de reposición como en efecto lo fue, y requiere que para efectos de publicidad del documento antecedente se sustente en providencia debidamente motivada por las consecuencias jurídicas que tal decisión

¹ **Artículo. 659.** Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta. Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisoria.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez."

implica respecto de la capacidad de administración de los bienes de las personas sometidas a esta medida.²

La constancia de ejecutoria de una decisión reviste de gran importancia, debido a que la convierte en inmodificable e intangible según la ley, para lo cual deberá acreditarse que frente a lo decidido no proceden recursos, que los mismos ya se agotaron, y que precluyó la oportunidad para interponerlos, o que no puede acudir a otros instrumentos judiciales para controvertir lo resuelto.

Esta irregularidad se le puso de presente verbalmente y de forma inmediata al usuario del servicio notarial por parte de la funcionaria responsable del asiento de registros civiles, ante lo cual el interesado insistió en su recibo, informando que haría lo de rigor ante el despacho judicial de conocimiento para allegar la documentación que faltaba, requisitos que acreditó solo hasta el día 8 de noviembre de 2016, por encontrar contradicción por parte del **PROCURADOR 10 JUDICIAL DE FAMILIA DE CARTAGENA** notificado el 03 de marzo de 2016 por expresa disposición legal, quien radicó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda porque el poder no cumplía los requisitos para la acción incoada (ver folios 158 a 159) y por oposición de la hija **ELIZABETH LOPEZ GUERRERO** quien presentó contestación de demanda (ver folios 81 a 86), excepción previa (ver folio 1 a 3 del cuaderno de excepciones previas) e incidente de nulidad el 9 de marzo de 2016. Siendo desatados los recursos, nulidades y excepciones previas por el despacho competente en agosto y octubre de 2016 respectivamente.

QUINTO HECHO: Respecto de la enajenación que se debate, esta se llevó a cabo el 19 de febrero de 2016, la misma se encuentra demostrada mediante el respectivo instrumento público, no obstante, es menester aclarar respecto de la capacidad, que la decisión judicial que ordenó la interdicción provisoria solo alcanzó ejecutoria una vez desatados los recursos interpuestos por el Agente del Ministerio público, esto es, el 26 de agosto de 2016 (Ver folio 182), y una vez publicado el aviso de que trata el numeral 8º del art. 659 del Código de Procedimiento Civil hoy art. 586 del Código General de proceso, que se efectuó el 6 de noviembre de 2016 (Ver folios 219 a 222), razón por la cual el despacho judicial solo hasta el 8 de noviembre de 2016 procedió a expedir la correspondiente constancia de ejecutoria de la citada decisión judicial, puesto que como no existe un trámite especial diferente al señalado para la interdicción definitiva, debió imprimírsele dicho trámite, máxime cuando se vio que la designación del curador provisional no fue un asunto pacífico dentro del proceso de interdicción en cita.

Se debe señalar que el auto admisorio fue adicionado mediante providencia proferida el 1º de marzo de 2016 notificada por estado No. 23 del 29 de marzo de

² Sentencia T-1103/04 de la Corte Constitucional "En este orden de ideas, la providencia mediante la cual se decreta la interdicción provisoria de una persona por demencia, no es un simple trámite mediante el cual se designa un curador, se ordena realizar unas publicaciones y oficiar al notario correspondiente para efectos de la inscripción en el registro civil, **sino que se trata de un acto jurisdiccional que debe estar debidamente motivado, lo cual presupone adelantar una valoración probatoria.** En tal sentido, el numeral 6 del art. 659 del C.P.C. ordena tener en cuenta para tales efectos el certificado médico, y la remisión que la misma disposición ordena al art. 549 del C.C., viene a complementarla, en el sentido de tomar adicionalmente en consideración para adoptar la decisión, el dictamen de facultativos "de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia".

2016, ordenando la vinculación de la señora ELIZABETH LOPEZ GUERRERO. Así mismo ordenó notificar al Ministerio público y ordenó al curador provisional abstenerse de ejecutar actos de administración o representación derivados de su nombramiento como tal, hasta tanto se cumplieren la FORMALIDADES que deben llenarse, se le diera posesión y se le hiciera entrega de los bienes inventariados, puesto que no basta con su simple designación para el ejercicio del cargo ni para los fines del discernimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la celebración de actos y contratos de la persona en situación de discapacidad mental absoluta la parte demandante debió dar aplicación a lo previsto en el art. 48 de la Ley 1306 de 2009³ a fin de lograr la declaratoria de nulidad de los mismos para que fueran reintegrados al patrimonio de la presunta interdicta si ello era de su interés.

Respecto de la afirmación que la presunta interdicta no recibió dinero alguno por negociación realizada es un hecho que el demandante hace como afirmación sin soporte probatorio y que en todo caso es impertinente para los hechos objeto de la demanda.

En relación con la afirmación sobre el origen de los bienes de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ y su administración a cargo de una ciudadana que no identifica en el referido hecho, mi prohijado no le constan tales situaciones fácticas, por cuanto no conoce ni mantiene relación personal con el hogar LOPEZ GUERRERO.

SEXTO HECHO: Respecto de la existencia de procesos en contra de la presunta interdicta a mi prohijado no le asiste conocimiento alguno más allá del que se desprende de los elementos materiales probatorios que obran en este expediente, ni mucho menos sobre la calidad de la defensa técnica desplegada a favor de aquella en tales acciones judiciales.

NO es cierto que el curador provisional señor **ENOC LOPEZ GUERRERO** no pudiera manifestar lo pertinente dentro del trámite de la(s) demanda(s) indicada(s) en este hecho a través de apoderado de su predilección por no haberse realizado la inscripción de la interdicción, pues véase que el mismo solo tomó posesión hasta el 12 de diciembre de 2016 (ver folio 228) previo cumplimiento de las formalidades de ley, por tal razón antes de esa fecha el mismo no podía ejecutar actos de administración o representación de la presunta interdicta conforme lo **ordenó el auto el 1º de marzo de 2016 notificada por estado No. 23 del 29 de marzo de 2016** que expresamente se lo prohibió.

³ **ARTÍCULO 48. EFICACIA DE LOS ACTOS DE LOS INTERDICTOS.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

SEPTIMO HECHO: Es parcialmente cierto, pues si bien la inscripción de la orden judicial de interdicción provisoria se hizo solo hasta el día 9 de noviembre de 2016, la misma no se produjo por una falla en el servicio o función notarial derivada de una actuación omisiva o negligente de mi representado sino porque los demandantes en el proceso de interdicción no lograron acreditar la copia auténtica de la providencia con constancia de ejecutoria y debidamente suscrita en original por el Juez o Secretario competente, antes del 8 de noviembre de 2016 e incluso ordenaron su asiento con una copia auténtica del oficio de 15 de diciembre de 2015 sin expedir un nuevo oficio y sin allegar copia auténtica del acta de posesión del curador provisorio, circunstancia que el despacho judicial competente también omitió y que solo se llevó a cabo hasta el 12 de diciembre de 2016, pero que el notario ante el hecho de encontrar cumplida la formalidad exigida para la inscripción de la decisión judicial decidió proceder a su asiento.

OCTAVO HECHO: No es cierto, por cuanto el poder a que se refiere la vocera judicial de la parte demandante, dirigido a la inspectora de la Unidad Comunera de Gobierno No. 2 y suscrito por la señora **BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ** para solicitud de amparo policivo, fue otorgado a favor del abogado **HERNANDO OSORIO GIANMARIA** el pasado 9 de diciembre de 2016 ante la Notaría Séptima de Cartagena y no en la Notaría Tercera de esta ciudad, como erróneamente lo endilga la parte actora, conforme se comprueba con la sola revisión del folio 68 del libelo introductorio de este medio de control.

NOVENO HECHO: No es cierto, la interdicción provisional no se registró en su oportunidad por NO haberse acreditado en debida forma el cumplimiento de las formalidades que la ley exige para este trámite y en consecuencia al curador provisional designado le estaban vedados la ejecución de actos de administración o representación de la presunta interdicta antes de su correspondiente posesión, conforme lo ordenó el auto el 1º de marzo de 2016 notificada por estado No. 23 del 29 de marzo de 2016 que expresamente se lo prohibió.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En virtud de lo señalado en el artículo 2 del artículo 175 del CPACA, me referiré sobre las peticiones de la demanda, así:

1. Me opongo a las pretensiones de la demanda incoadas por los demandantes a través de apoderado judicial, toda vez que el NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA no falló en la prestación de servicios notariales, por el contrario actuó diligentemente frente a la actuación ordenada por el Juez que decretó provisionalmente la interdicción, ya que se debían acreditar las formalidades que exige la ley para ese tipo de trámites notariales.

Es por lo tanto improcedente el resarcimiento de perjuicios alegados por el demandante, teniendo en cuenta que fue la parte demandante quien omitió acreditar las formalidades exigidas para inscribir en el registro el decreto provisional de una interdicción. Así las cosas, solicitamos a este Honorable Tribunal, se nieguen las pretensiones solicitadas por el demandante.

2. En consecuencia, en el evento de absolución, sírvase condenar en costas, agencias en derecho, perjuicios a la parte demandante por las imputaciones aquí consignadas.

III. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO SUFRIDO

De acuerdo al numeral 6° del art 174 del CPACA, en adelante se expondrán la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de mi apadrinado, así:

Lo primero que debe señalarse, en lo que toca con mi representado, esto es, el NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA, es que éste no actuó de manera omisiva y por ende no actuó negligentemente, pues, hizo lo que en derecho correspondía, esto es, revisar las exigencias y formalidades que impone el ordenamiento jurídico para inscribir ese tipo de anotaciones en los registros que están a su cargo y sí no se cumple con tales formalidades no puede proceder a inscribir tales decisiones sin su agotamiento previo.

Para efectos de acreditar lo expuesto con relación a las formalidades que se debe exigir para inscribir las interdicciones en el registro civil de nacimiento haremos referencia así:

1. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO CIVIL.

En este punto nos proponemos analizar la obligatoriedad del registro civil para efectos de acreditar en el proceso de la referencia que para la fecha en la que el demandante señala que la Notaria Tercera de Cartagena omitió injustísimamente su deber de anotar la inscripción en el registro civil era fácticamente imposible realizar tal anotación, ya que la orden era en su momento para la Registraduría Nacional del Estado Civil y no para la Notaria tercera, pues para el momento del decreto de la medida no existía registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO, por tanto libra la orden dada en el auto de diciembre de 2015 para el Registrador. para la época en que se pretendía hacer la anotación dada en la orden dada por el Juez de Familia NO existía registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, pues, para la época de su nacimiento no era obligatorio el registro civil.

Ahora explicaremos por qué no era obligatorio el registro civil para el caso de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ y por qué razón el auto de 15 de diciembre de 2015 expedido por el juez Primero de Familia decide oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por tal razón, se evidencia, cuando se revisa el Registro Civil aportado en la presente demanda, de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ que el mismo tienen fecha de inscripción de fecha enero de 2016, esto es, posterior al auto de 15 de diciembre de 2015 que ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos del decreto de la medida provisional de interdicción.

El Decreto 1260 de 1970 señala expresamente que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, **especialmente los nacimientos**, reconocimientos de hijos naturales,

legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

El artículo 8 del Decreto 1260 de 1970, señala que el archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos:

1. El registro de nacimientos.
2. El registro de matrimonios.
3. El registro de defunciones.
4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones.
5. El libro de visitas, y
6. El archivador de documentos.

La ley 92 de 1938 señalaba que los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas serán:

- 1 °) Los notarios, y en los municipios donde no haya este funcionario, el alcalde municipal, y
- 2°) Los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

La norma antes señalada fue derogada por el Decreto 1260 de 1970, el cual fue modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970 que señala:

Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales.

La Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar, excepcional y fundadamente, a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior, los funcionarios consulares de la República.

Sobre este punto, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A mediante sentencia con veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) con Rad: 130012331000200000332 02 señaló que:

“Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones). Para entender correctamente esta

3
182

*primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que **las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor**. En tal caso el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado⁴, por ello respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco, una vez celebrado el bautismo, la copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil" (...).*

2. FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ANOTACIONES EN EL REGISTRO CIVIL

El Decreto 960 de 1970 en su artículo 3 expresamente señala como funciones de los notarios: (...) "13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley. Sin embargo, para hacer las inscripciones a que haya lugar se deben atender las formalidades expresamente señaladas en la ley, teniendo en cuenta la responsabilidad que sobre estos recae. En tal sentido, el artículo 9 del decreto 960 de 1970 señala expresamente que los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo."

En el caso que nos ocupa no podía efectuarse la anotación en el registro de la medida provisional ordenado, teniendo en cuenta que no se aportó el auto donde se decretaba la medida provisional con la correspondiente constancia de ser fiel copia de su original y encontrarse debidamente ejecutoriado, y el oficio aportado se envió en copia simple. A pesar de haberse manifestado tal situación al interesado, éste insistió en que recibieran la documentación. En el caso en concreto, la información presentada ante la notaria no estaba conforme a las formalidades exigidas para tal fin. De igual forma, se debe advertir, que el oficio allegado a la Notaria Tercera de Cartagena presentaba inconsistencias, ya que fue librado el día 15 de diciembre de 2015 e incluía el número del serial del registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO, que como hemos dicho a lo largo del presente escrito era físicamente imposible ya que para esa fecha la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ no tenía registro civil sino partida eclesiástica. Se aclara que solo hasta el mes de enero de 2016 se logró la inscripción en el registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ.

En este sentido, el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 6º que la inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil. Nótese claramente que la norma en cita hace referencia a la providencia judicial y no al oficio, esto quiere decir que el oficio es el medio de comunicación al notario o funcionario encargado del registro para informarle que se ha enviado una providencia judicial que contiene una orden judicial.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-584/92.

El decreto 1260 de 1970 en el capítulo sobre el modo de hacer anotaciones en el registro civil, expresamente señala en su artículo 39 que **el funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa, en último lugar.**

Se resalta que, los trámites notariales son diligencias que se hacen con las formalidades propias de cada actuación y el juez del caso no envió directamente el oficio a la Notaría Tercera de Cartagena ya que la providencia judicial que decretó la medida provisional de interdicción no ordenó oficiar al notario del caso, sino al Registrador (véase que los oficios fueron librados en blanco para diligenciamiento posterior), pues para la fecha de expedición del auto no existía registro civil de nacimiento asentado. No obstante, se aclara que el oficio se recibió ante la insistencia del interesado a quien se le señalaron las inconsistencias del oficio y se le indicó que el asiento no se realizaría hasta que allegará la totalidad de documentos requeridos para la correspondiente inscripción de la orden judicial.

Es importante señalar que una vez se cumplió con las formalidades del caso se procedió de inmediato a registrar la anotación en el registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ. Se debe precisar que fue en el mes de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena no había verificado el cumplimiento de la carga procesal de parte de la publicación del aviso en diario de amplia circulación nacional, ni llevado a cabo la notificación del Ministerio Público y no se habían resuelto los recursos interpuestos, suponemos que por tales razones no le fue posible con anterioridad al señor ENOC LOPEZ GUERRERO conseguir la providencia judicial con constancia de ser fiel copia de su original y encontrarse debidamente ejecutoriada y el oficio en original o con sello de autenticidad.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del art 174 del CPACA, pasaremos a presentar las siguientes excepciones de mérito, así:

I. INEXISTENCIA DE OMISIÓN DEL NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA

En el caso que nos ocupa no podía efectuarse la anotación en el registro de la medida provisional ordenado, teniendo en cuenta que no se aportó el auto donde se decretaba la medida provisional debidamente autenticado y con constancia de su ejecutoria, aunado a que el oficio aportado se envió en copia simple y no el suscrito en original. A pesar de haberse manifestado tal situación el interesado insistió en que recibieran la documentación. En el caso en concreto, la información presentada ante la notaría no estaba conforme a las formalidades exigidas para tal fin. De igual forma, se debe advertir, que el oficio allegado a la Notaría Tercera de Cartagena presentaba inconsistencias, ya que fue librado el día 15 de diciembre de 2015 e incluía el número del serial del registro civil de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ escrito a mano, que como hemos dicho a lo largo del presente escrito era físicamente imposible ya que para esa fecha la señora BEATRIZ GUERRERO no tenía registro civil sino partida eclesiástica. Se aclara que solo hasta el mes de enero

de 2016 se logró la inscripción en el registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ GUERRERO.

Es importante advertir que el curador provisorio ENOC LÓPEZ GUERRERO de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ nombrado por el Juzgado Primero del Circuito de Familia Cartagena NO cumplió con el lleno de las formalidades de ley para el asiento de la medida de interdicción provisional decretada por el juzgado de conocimiento sino hasta el 8 de noviembre de 2016, NO porque NO SABÍA o NO FUE COMUNICADO sobre los requisitos para su inscripción sino porque NO LOGRÓ SU CONSECUCIÓN sino hasta que fueron desatados los recursos interpuestos por el Ministerio público, resueltas las excepciones previas y el incidente de nulidad surtidos luego de la adición del auto admisorio de la demanda, tal y como se desprende del desarrollo del debate procesal surtido dentro del mencionado proceso de interdicción judicial, que no tuvo un trámite pacífico y solo hasta el 6 de noviembre de 2016 procedió a cumplir con su obligación legal de efectuar la publicación del AVISO DE INTERDICCIÓN PROVISORIA en diario de circulación nacional, **publicación sin la cual no tendría efectos el decreto de interdicción provisoria conforme clara y expresamente lo ordenó el juzgado de conocimiento mediante auto de 21 de octubre de 2016 (ver folio 215), según el cual ordenó adicionar la parte resolutive del auto de 15 de diciembre de 2015 indicando el medio de circulación nacional en que la misma debía realizarse.**

Este punto se refuerza al observar que el apoderado judicial dentro del proceso de interdicción pretendió cumplir su carga procesal de inscripción de la medida de interdicción provisional con la simple constancia de radicación del oficio 1192 de 15 de diciembre de 2015 efectuada el 3 de febrero de 2016 sin que allegara al despacho el correspondiente registro civil de nacimiento con la constancia marginal de asiento de la medida, circunstancia que no es desconocida para el togado judicial, puesto que solo es esa prueba la que permite demostrar su asiento y no la radicación del oficio. Registro civil cuya expedición implicaba la asunción de los costos notariales vigentes para el año 2016 según tarifario expedido de la Superintendencia de Notariado y Registro. Véase que la aportó al despacho judicial competente como obra a folio 223 y 224 del expediente.

Por tanto, lo que resulta absolutamente evidente es que por un error secretarial del juzgado primero de familia de Cartagena, no solo se libró el oficio 1192 de 15 de diciembre de 2015 y se permitió el retiro de una copia del mismo por la parte demandante sin que se hubieren cumplido las formalidades que para ello exige la ley, que en todo caso no exoneran a la parte demandante de su conocimiento bajo el deber general de obediencia del derecho que orienta nuestro ordenamiento jurídico que señala “que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” consagrado en el art. 9º del Código Civil.

Así las cosas, resulta evidente que NO existió omisión alguna del Notario Tercero de Cartagena en la prestación del servicio notarial y que en consecuencia esta acción judicial NO está llamada a prosperar.

V. PRUEBAS

Para demostrar las excepciones presentadas solicito las siguientes pruebas y valorarla en la oportunidad legal correspondiente:

11
185

5.1. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS.

A) TESTIMONIALES.

Solicito se sirva ordenar la recepción del testimonio de la señora **DARLIN MALAMBO VISBAL**, C.C. No. 45.507.102 quien se desempeña como jefe de registro civil de la Notaria Tercera de Cartagena, quien podrá ser citada en su lugar de trabajo ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias barrio Centro Histórico, calle Vélez Danies No. 4-28. Teléfonos fijos: 6601521-6643508 o en su residencia ubicada en el barrio Tacarigua Mza 12 Lote 9 de la ciudad de Cartagena, para que declare sobre las circunstancias de hecho, tiempo, modo y lugar que acaecieron en torno a la radicación del oficio No. 1192 de 15 de diciembre de 2015 y al acto de inscripción de la interdicción provisoria de la finada **BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ**.

B) INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los señores **ENOC LOPEZ GUERRERO** y **BLAS LOPEZ GUERRERO**, que en sobre cerrado allegaré un día antes de que ésta se realice, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia en caso que se llegare a hacer presente dentro del trámite del presente proceso, que sobre los hechos de la demanda y su contestación le formularé y en particular sobre las circunstancias que rodearon el acto de radicación del oficio No. 1192 de 15 de diciembre de 2015.

C) DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito se sirva ordenar recepcionar la declaración de parte del señor **ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.091.056 en su calidad de **NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 191 del C.G.P. para que declare sobre las circunstancias de hecho, tiempo, modo y lugar que acaecieron en torno a la radicación del oficio No. 1192 de 15 de diciembre de 2015 y al acto de inscripción de la interdicción provisoria de la finada **BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ**.

D) DOCUMENTALES.

Solicito se tenga como tales las siguientes pruebas documentales:

- 1) Copia del acta de posesión No. 1937 de 22 de octubre de 2008 según designación ordenada mediante Decreto 3401 de 9 de septiembre de 2008 y Resolución No. 7323 del 14 de octubre de 2008 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro. Copia auténtica del expediente de interdicción No. 1082 de 2015 seguido ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.
- 2) Original del radicado del derecho de petición presentado por mi representado al juzgado Primero de Familia de Cartagena el pasado 24 de agosto de 2018.
- 3) Original de la respuesta al derecho de petición expedida el 13 de septiembre de 2018 por el secretario y el Juez Primero de Familia de Cartagena.
- 4) Copia auténtica de todo el expediente de interdicción judicial radicado bajo el número 1082 de 2015 seguido ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

- 12
186
- 5) Copia auténtica del expediente del registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ que reposa en la Notaría Tercera de Cartagena.

5.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de la **prueba documental** su sentido, alcance y valor probatorio deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 243 a 263 del C.G.P.

Respecto de la **prueba testimonial** es menester señalar que la solicitud de declaración de terceros de la señora TULIA MARGARITA, no podrá ser decretada en tanto no se identificó plenamente a la declarante conforme a lo exigido en el art. 212 del C.G.P.

Respecto de la **prueba de oficios** a la Notaria Tercera de Cartagena para la expedición de certificación sobre la fecha de radicación del oficio 1192 y la fecha en que procedió a hacer dicha inscripción de la interdicción provisional, la misma resulta superflua, inconducente e inútil en tanto existe prueba documental de la radicación del citado oficio en dos oportunidades, una vez se cumplieron las formalidades de ley que se indican a lo largo de este escrito de contestación, así como de la nota de inscripción en el reverso del registro civil de nacimiento de **BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ** a folio 333 y 334 del expediente de interdicción judicial radicado bajo el No. 1082 de 2015 seguido ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena y copia auténtica del expediente del registro civil de nacimiento de la señora **BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ** que también se adjunta a este escrito.

Respecto de la **prueba trasladada** la misma resulta superflua, impertinente, inconducente e inútil en tanto la suscrita parte demandada aporta con el presente escrito de contestación copia auténtica del expediente de interdicción judicial radicado bajo el No. 1082 de 2015 seguido ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

Respecto de la **prueba pericial** la misma no cumple los requisitos exigidos en el art. 227 del C.G.P., pues no efectuó las declaraciones ni anexó los documentos de que tratan los numerales 3º a 10º del citado artículo, y mucho menos estableció el método de cálculo del valor del metro cuadrado de lote y el valor del metro cuadrado de construcción, pues ni siquiera hizo un cuadro comparativo de los precios del sector de predios en condiciones similares, así las razón por la cual solicito que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio al perito de conformidad con lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P.

VI. ANEXOS

Se allega en medio físico y magnético el escrito de contestación y excepciones para traslado de la parte demandante y archivo de su despacho, acompañado del Poder especial para actuar y las pruebas relacionadas como documentales.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi representado recibe notificaciones en su oficina ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias barrio Centro Histórico, calle Vélez Danies No.


B
187

4-28. Teléfonos fijos: 6601521-6643508; Teléfono móvil: 3135860622. Correos electrónicos: notariaterceractg@hotmail.com y marencoalberto@yahoo.com.

La suscrita apoderada judicial en mi oficina ubicada en el barrio Centro Histórico calle Román y Picón No. 5-18 segundo piso. Teléfono móvil: 3008040416. Correo electrónico: mariacarolamobu@gmail.com

Los demandantes reciben notificaciones en las direcciones indicadas en el libelo introductorio.

Atentamente,


MARIA CAROLINA MORALES BUEVAS
C.C. No. 45.540.195 de Cartagena
T.P. No. 117.666 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL
NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA

REMITENTE: MARIA CAROLINA MORALES BUEVAS

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERREPO LEAL

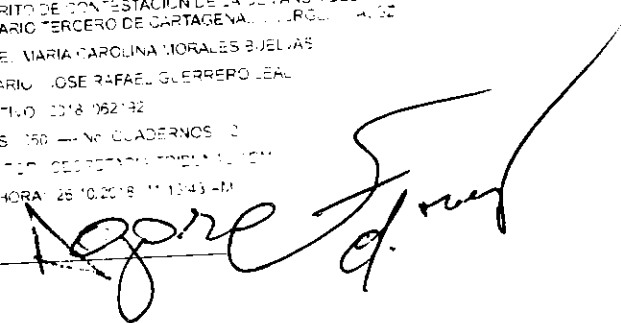
CONSULTIVO: 0018 062192

Nº FOLIOS: 150 — Nº CUADERNOS: 2

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/10/2018 11:18:43 AM

FIRMA:



14/188

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA

Radicado	13001-23-33-000-2018-00338-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Enoc José Rafael Guerrero Leal
Demandado	Ministerio de Justicia y otros
Asunto	Poder para actuar y ejercer el derecho de defensa.

El suscrito, **ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA**, identificado con C.C. No. 9.091.056, en calidad de demandado dentro del proceso con rad: 13001-23-33-000-2018-00338-00 y actuando en calidad de Notario Tercero del Circulo de Cartagena, tal con consta en el Decreto de designación No. 3401 de 2008 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia y confirmado por la resolución No. 7323 de 14 de octubre de 2008 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, posesionado mediante acta de posesión No. 1937 de 22 de octubre de 2008, por medio el presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** como **apoderada principal** a la doctora **MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS**, mayor y vecina de Cartagena, identificada con cc N° 45.540.195 de Cartagena, Abogada Titulada e inscrita con T.P. N° 117.666 del Consejo Superior de la Judicatura, y como **apoderado suplente** al doctor **MILTON J. PEREIRA BLANCO**, identificado con CC. 1.128.057.977 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 179.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente(n) dentro del proceso de la referencia y ejerza(n) la defensa de mis legítimos intereses.

Mi(s) apoderado(s) está(n) facultado(s) además para: a). Adelantar todo trámite y formalizar todas las gestiones que se requieran, como notificaciones y presentación de escritos que sean necesarios a fin de garantizar mi debida representación y defensa. b). Suscribir y notificarse de todo acto expedido dentro del trámite del proceso de la referencia, presentar los recursos que considere necesarios, nulidades, alegaciones, solicitar la práctica de pruebas, y demás acciones que estime pertinentes. c). En general, asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar. Mi(s) apoderado(s) queda(n) facultado(s) para sustituir el poder en los términos previstos por la legislación procesal vigente.

Otorgante,

ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA
C.C. No. 9.091.056

MILTON J. PEREIRA BLANCO
C.C. No. 1.128.057.977 de Cartagena
T.P. N° 179.691 del C.S. de la J.

Aceptamos

MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS
C.C. No. 45.540.195 de Cartagena
T.P. N° 117.666 del C. S. de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA

Identificado con C.C. **9091056**

Cartagena: 018-10-2011:13

agodin



1480854582

Para verificar sus datos de autenticación consulte la página Web www.notaria2cartagena.com en el ítem "POLYVA" ingrese el número abajo del código de barras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
MAURICIO BENDYER M.
NOTARIO ENCARGADO
CARTAGENA COLOMBIA